

274

2 ei

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO ARBITRAL



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO GALICIA AVILES

MEXICO, D. F.

1 9 8 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
CAPITULO I	
BREVE RESEÑA HISTORICA	1
1. Roma	1
2. España	10
3. México	18
CAPITULO II	
ALGUNOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS TERMINOS "JUICIO" Y "ARBITRAJE"	24
1. Acción y pretensión	24
2. Proceso y procedimiento	44
3. Juez, jurisdicción y competencia	55
4. Las partes (actor y demandado)	70
CAPITULO III	
ANALISIS DEL JUICIO ARBITRAL A LA LUZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	78
1. Definición	78
A. Naturaleza jurídica	80
B. Discusión acerca de la incons- titucionalidad del juicio arbi- tral	89
2. Compromiso arbitral	97
A. Concepto	98
B. Naturaleza jurídica	101
C. Efectos que produce su celebra- ción	105
D. Nulidad y terminación del com- promiso	106
3. Cláusula compromisoria	111
A. Concepto	112
B. Naturaleza jurídica	113
C. Efectos que produce su celebra- ción	114

	Página
D. Diferencias con el compromiso arbitral	114
4. Examen de quienes intervienen en el juicio arbitral	116
A. El árbitro	117
a) Requisitos para ser árbitro	117
b) Tipos de árbitros	119
c) Jurisdicción arbitral	120
d) Facultades y responsabilidades de los árbitros	123
B. Las "partes" en el arbitraje	124
a) Supuestos que deben satisfacer para someter sus conflictos al juicio arbitral	124
b) Negocios que no pueden ser materia del arbitraje	125
c) Derechos y obligaciones	126
CAPITULO IV	
EL LAUDO ARBITRAL	128
1. Concepto	128
2. Naturaleza jurídica	129
3. Semejanzas y diferencias con la sentencia	130
4. Procedimiento de ejecución	131
5. Impugnación del laudo arbitral	135
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	143

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA

1. Roma

Al igual que la mayor parte de las instituciones jurídicas que actualmente conocemos, el juicio arbitral, encuentra sus orígenes en el derecho romano, de ahí que se hable que "...el juicio arbitral es tan antiguo como el derecho romano." (1) Se hace mención de que la Ley de las Doce Tablas contenía disposiciones relativas a los árbitros. La Tabla IX-III, imponía la pena de muerte al árbitro que hubiese recibido dinero para pronunciar su sentencia.

Con el propósito de precisar el desarrollo del arbitraje en Roma, es menester señalar que históricamente existieron tres fases del procedimiento civil romano: 1) la de las legis actiones, 2) la del proceso formulario, y 3) la del proceso extra ordinem. En las dos primeras fases (que pueden denominarse ordo iudiciorum) encontramos una peculiar

(1) PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". México. Ed. Porrúa, S. A., 1975, p. 370.

característica, consistente en la división del pleito en dos instancias, la primera tenía lugar ante el magistrado -in iure- y la segunda -apud iudicem-, ante un árbitro (iudex arbiter) o bien ante varios de ellos integrando un jurado, los que a diferencia del magistrado que sí era un órgano del estado, estos no. En la instancia in iure se exponía el caso y en la fase apud iudicem se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, y finalmente, el juez privado emitía su opinión (parere, sententia) decidiendo el asunto. (2)

De las ideas expuestas, es posible observar que en sus inicios, el proceso civil romano fue extremadamente formalista, puesto que en una primera etapa conocida como de las acciones y en la siguiente, la etapa del proceso formulario, el proceso civil se dividía en dos partes; en la primera de ellas, el particular que pretendía demandar a otro, debía concurrir ante el magistrado quien le indicaba la acción que debía hacer valer, aclarando que en esa época el número de las acciones era limitado a cinco; el magistrado se encargaba de preparar el litigio. En una segunda instancia las partes ofrecían las pruebas necesarias para acreditar lo que en la primera habían manifestado; lo relevante en esta etapa, consistía en que ya no era el magistrado quien recibía las pruebas y decidía la suerte del negocio, éstas pasaron a ser

(2) VENTURA SILVA, Sabino. "DERECHO ROMANO". México. Ed. Porrúa, S. A., 1978, p. 400.

funciones de un juez privado, el arbiter.

Como hemos visto, el árbitro (arbiter) en el derecho romano no era un funcionario estatal, se le consideraba un juez privado a cuya consideración se sometía el conocimiento de un negocio determinado, al respecto es de señalarse que hasta antes del comienzo del procedimiento extraordinario (extra ordinem) los órganos judiciales eran de dos tipos: 1) -- los magistrados dotados de iurisdictio (ius dicere) o facultad para decidir si una de las partes (actor) podía llevar su demanda ante un juez o bien denegar esa posibilidad (denegare actionem) y 2) los iudices a quienes se otorgaba la iudicatio (iudicare) que era la facultad para resolver un proceso. (3)

Referente a los órganos judiciales existentes en las dos primeras etapas del proceso civil romano, la de las acciones y la del proceso formulario que integraron el periodo llamado ordo iudiciorum, se distinguen dos clases. Por un lado, se encontraban los magistrados quienes se encargaban de precisar en qué casos era posible presentar una demanda y en cuáles no, se trataba de funcionarios investidos de la figura que hoy conocemos como jurisdicción y la cual aplicaban señalando ante qué juez privado debía presentarse cada demanda. Por otra parte, se encontraban los árbitros (iudex

(3) Idem.

arbiter) quienes eran considerados jueces privados.

El Maestro Humberto Briseño Sierra hace mención de - que el arbitraje en el derecho romano tomaba dos formas: a)- el libremente convenido mediante el "compromissum", llamado el "receptum arbitrii", y que no necesitaba de la forma estipu- latoria, y b) el que aparece en el sistema formulario, don- de la autoridad propone un programa procesal, con nombramien- to del "judex privatus", mención de la "actio", la "excep--- tio", la "replicatio", etc., la limitación de la posible con- dena a un máximo y posible limitación del efecto novatorio - de la "litis contestatio". La fórmula era contrato procesal, autorización del arbitraje y nombramiento de un ciudadano co- mo juez privado. (4)

A fin de conocer el desarrollo del arbitraje en el - derecho romano, es necesario realizar un somero análisis so- bre la distinción entre el "ius" y el "iudicium", así tene- mos que al principio, se habían llevado a cabo los procedi- mientos, hasta su solución, ante el rey, pero desde una épo- ca antigua, la acción de la ley, cuando tenía por finalidad- el reconocimiento de un derecho, se escindía en procedimien- to in iure y procedimiento in iudicio. El magistrado se con- formó con organizar la instancia y remitir a las partes ante un juez encargado de dirimir los litigios. Se atribuía esto

(4) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO -- PRIVADO". México. Imprenta Universitaria, 1963, pp 21-22.

a una reacción contra la autoridad absoluta de los reyes y - al restablecimiento parcial del derecho de tener por juez a quienes los litigantes desearan. Ese juez, siempre único al principio, siguió siéndolo después de las XII Tablas para to dos los litigios (lites) que admitían ser solucionados por - una afirmación o una negación, mientras que los juicios (iur-gia) que tendían a la comprobación o al restablecimiento de una situación de hecho, lo cual exigía un poder de decisión- más elástico, fueron resueltos por uno o varios árbitros. -- Recuperadores en número variable se habían instituido para - juzgar los pleitos entre peregrinos o entre ciudadanos y pe-grinos. También existieron tribunales permanentes: decem-viri litibus iudicandis, centumviri, conocidos sólo desde el siglo VII de Roma y cuyas funciones eran sumamente limita-das. (5)

El arbitraje alcanzó su máximo desenvolvimiento du-rante la fase de las legis acciones del proceso civil roma-no; durante la segunda instancia del proceso (apud iudicem), ésta se ventilaba ante el juez, que en algunos ocasiones era un solo individuo (iudex arbiter), en otras ocasiones eran -varios (arbitrii recuperatores) y otras veces ante los miem-bros de los tres colegios permanentes (decemviri, centumviri y tresviri capitales). En esta instancia, el pleito lo deci

(5) DECLAREVIL J. (Tr. José López Pérez). "ROMA Y LA ORGANI-ZACION DEL DERECHO". México. Ed. UTEHA, 1958. pp. 45-46.

día el juez que designaba el magistrado, para el caso de que no lo hubieran hecho las partes. Si se trataba de una con-tienda entre romanos y extranjeros, el tribunal competente era el de los recuperadores designados también por el magistrado.

En cambio, los centumviri (que decidían sobre la propiedad y herencias) y los decemviri litibus iudicandis (que conocían sobre procesos de libertad o ciudadanía) los nombraba el pueblo.

Los tresviri capitales, tenían por misión la vigilancia nocturna de la urbe y estatúan respecto de los juicios relativos a casos de manus iniectio popular. (6)

Por lo que hace al sistema de elección de los árbitros durante el período de las legis acciones, éste se desarrollaba de la siguiente forma: los jueces eran escogidos, a falta de elección previa de las partes, de una lista de senadores, según la cual el demandante hacía propuestas sucesivas hasta que un nombre fuese admitido por el demandado, el hecho de que éste no admitiera a ninguno lo constituía indensus. Este sistema se substituyó por el de sorteo, con derecho a cierto número de recusaciones. Los recuperadores -- también se sorteaban de una lista cuyo procedimiento de formulación se ignora. Este procedimiento escindido llevaba el

(6) VENTURA SILVA, Sabino, ob. cit., p. 402.

nombre de ordo iudiciorum privatorum. (7)

En Roma, los árbitros figuraron por largo tiempo al lado de los jueces públicos. El arbitraje vino a ser la regla general en la "judicia o judicia privata" cuando se estableció la distinción entre el "jus" y el "judicium" constituyendo éste el segundo grado del procedimiento, en el que las partes eran remitidas por el magistrado, para la resolución del asunto, ante un "judex", nombrado por aquel entre los -- que figuraban en la lista formada al efecto, o un "arbiter", elegido por las partes. En sus orígenes, el arbitraje fue solamente para los ciudadanos romanos, pero en la época del procedimiento formulario se hizo extensivo a los pleitos entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros. Desapareció la institución de los árbitros al instaurarse de una manera general, en el año 294, el procedimiento extraordinario, por el cual dejó de existir, la distinción entre el "jux" y el "judicium", y toda causa fue juzgada íntegramente por un solo y único funcionario, subsistiendo, nombramientos de árbitros particulares, elegidos libre y extrajudicialmente por las partes, de los que se habla en el libro IV, título VIII del Digesto y en el libro II, título LV del Código de Justiniano, donde se innova en parte esta materia, dando carácter de obligar a las sentencias arbitrales (que no lo tenían en-
(7) DECLAREVIL J., ob. cit., p. 46.

los arbitrajes privados), si las partes o el árbitro, o éste y aquellas, hubieren prestado juramento, o aún si los litigantes declarasen expresamente que aceptaban el laudo o lo ratificaban con su silencio dentro de los diez días de haberse dictado. (8)

A manera de síntesis, es posible señalar como notas-características del juicio arbitral en el derecho romano, -- las siguientes:

a) Los árbitros se llamaban también compromisorios y receptus. La primera palabra tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbitro, la segunda hacía referencia al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto.

b) Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios de los cuales ya conocían.

c) No podían ser árbitros los sordomudos, los esclavos, ni las mujeres. Estas últimas, porque según el Digesto, las funciones de los árbitros eran propias de los hombres. -- Tampoco podían ser árbitros los menores de 20 años.

d) Se postulaba a un solo árbitro o a varios, pero en este último caso, el número debía ser impar, a efecto de que los votos no se empataran.

(8) "ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA". Tomo III. Barcelona, - Francisco Seix Editor, 1910, p. 286.

e) No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, pero en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las partes.

f) El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en persona que no podía desempeñar el cargo, cuando era contraído por individuos a quienes tampoco les era lícito comprometer sus negocios y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado.

g) Para que la sentencia de los árbitros fuere válida, era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos que éstas los hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera.

h) El cargo de árbitro no podía delegarse, por su carácter personalísimo.

i) La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.

j) Los árbitros no tenían poder coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo. Por lo tanto, el compromiso carecía de valor si no era acompañado de la estipulación de una pena, para el caso de que las partes se negaran a acatar la sentencia de los árbitros. Pero este sistema fue modificado por -

Justiniano que concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo. (9)

2. España

Resulta significativa la importancia e influencia -- que el derecho español antiguo ejerció sobre nuestro país -- por razones conocidas por todos, motivo por el cual, ahora -- hablaremos sobre el juicio arbitral y concretamente, por lo que hace a los antecedentes históricos de la institución dentro del derecho español.

Con la finalidad de precisar la evolución que el arbitraje tuvo en España, nos referiremos a la regulación que la figura experimentó en diferentes textos legales, adoptando para ello un punto de vista meramente cronológico y analizando algunos de los más trascendentales cuerpos de leyes.

Las leyes españolas, desde el Fuero Juzgo, sancionan y regulan el arbitraje. La ley 13a., título I, libro II de dicho ordenamiento, otorgan facultad de juzgar a la persona que las partes designaran. Refiérense también a los árbitros, las leyes 1a., título I, libro III del Fuero Viejo de Castilla; 2a., título VII, libro I del Fuero Real; 2a., título II, libro IV del Espéculo, y dictan numerosas disposiciones acerca de los mismos, algunos fueros municipales, como

(9) PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 371.

el Fuero de Sepúlveda, el Fuero de Nájera, etc., todo lo --- cual demuestra lo arraigado y extendido que desde la antigüedad se hallaba en España el arbitraje en asuntos civiles, habiéndose en más de una ocasión aplicado a la solución de contiendas jurídicas entre los distintos reinos en que el país se encontraba dividido. (10)

Los árabes que conquistaron España permitieron a los pueblos subyugados que continuaran gobernándose por sus leyes y costumbres. La administración judicial prosiguió impar--- tiéndose por los condes y demás funcionarios en la forma indicada, pero cuando los españoles iniciaron la reconquista de su país, todo vino a trastornarse y la lucha militar hizo imposible el funcionamiento normal de un gobierno estable y sólidamente arraigado. Después de Alfonso el Casto, quien estableció su corte en la ciudad de Oviedo, hubo ya la posibilidad de que se administrara la justicia real como en tiempos anteriores. Continuó nominalmente en vigor el Fuero Juzgo, pero de hecho el desorden consiguiente a la lucha armada dificultaba su aplicación en la práctica.

Fue en aquella época cuando nacieron las fazañas y -- los albedríos o sea, respectivamente, las sentencias pronunciadas por el rey o jueces nombrados por él y las dictadas por los árbitros y componedores. Tuvieron gran importancia

(10) "ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA". Tomo III, Barcelona, - Francisco Seix Editor, 1910, pp. 286-287.

porque constituían el derecho consuetudinario que se utilizaba para fallar los litigios.

Don Alfonso V a través del Fuero de León estableció que todas las causas y litigios de las ciudades y alfaces -- (nombre que durante la dominación arabe se daba a las subdivisiones de una provincia y que constituían una jurisdicción) se determinasen por los jueces reales y siendo necesario acudir a la corte, se determinó usar la facultad que concedía el Fuero Juzgo de nombrar árbitros y gobernarse por fazañas y casos decididos, uso que con el tiempo adquirió fuerza de ley, la justicia se impartía teniendo en cuenta los precedentes. (11)

Sin lugar a dudas, uno de los textos jurídicos españoles de mayor renombre, lo constituye la llamada Ley de las Siete Partidas en la cual encontramos una regulación más amplia acerca del arbitraje, así tenemos que se conceptuaba al compromiso arbitral desde el punto de vista de su origen, -- mencionándose que "...contienda tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, y la carta de tal avenencia llámanla compromiso arbitral..." (12)

Las leyes 23a. y siguientes del título IV de la partida 3a., reproducen las doctrinas del derecho justiniano,-

(11) PALLARES PORTILLO, Eduardo. "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO". México. Imprenta Universitaria. 1962, - p. 80.

(12) BRISEÑO SIERRA, Humberto, ob. cit., p. 19.

al mismo tiempo que introducen la innovación consistente en distinguir entre árbitros letrados y árbitros no letrados, a los que denomina respectivamente árbitros y arbitradores, -- distinción que se ha mantenido desde entonces en las leyes civiles y procesales, dándose últimamente preferencia al nombre de amigables componedores por lo que a los segundos se refiere.

En la mencionada Ley de las Siete Partidas, el arbitraje fue objeto de una extensa regulación, las principales características del mismo, consistían en que los sujetos que sometían sus conflictos a tal figura, designaban a una persona (avenidor, árbitro o arbitrador) a fin de que ésta conociera y resolviera sobre el litigio en particular que se le presentaba. Tal designación debía constar en documento levantado ante un notario y en el cual se señalaban las obligaciones de las partes de estar, cumplir y obedecer todo aquello que el árbitro ordenase con respecto al negocio que se le había encomendado. Asimismo, las obligaciones señaladas también comprendían a los herederos de las partes y éstas renunciaban a toda ley o fuero que pudiera corresponderles. --

(13)

Por lo que respecta a los árbitros y a las funciones que éstos desempeñaban, es la propia Ley de las Siete Parti-

(13) Idem.

das la que señala que "...los árbitros en latín y avenidores en romance, son las personas escogidas o puestas por las partes para librar la contienda." (14)

En el ordenamiento jurídico en cita, se hacía la separación, dentro del grupo de juzgadores, de los que actuaban conforme a derecho y aquellos que lo hacían por haber sido elegidos por las partes. Los primeros comenzaban por recibir la demanda, en su caso recibían la contestación a ésta; recibían las pruebas que los particulares ofrecían y finalizaban su participación, dictando una sentencia, apoyada ésta siempre en el derecho. En cambio aquellos elegidos por los interesados, llamados árbitros (latín) o albedriadores y amigos comunes, estaban facultados por las mismas personas que los habían nombrado, a llevar el asunto según lo creyesen conveniente y sin necesidad de acatar las obligaciones que los jueces comunes tenían, sus resoluciones lograban los alcances que las partes previamente hubiesen pactado y sólo podían afectar aquello que se les hubiese sometido a su concimiento. (15)

A continuación enunciaremos los diferentes rubros -- que la Ley de las Siete Partidas regulaba en lo referente a la actuación de los árbitros.

En la partida 3a., título IV, encontramos varias le-

(14) Ibidem, p. 20.

(15) BRISEÑO SIERRA, Humberto, op. cit., p. 21.

yes relacionadas con el tema que nos ocupa, siendo las siguientes:

Ley 17a. Qué han de hacer los jueces ordinarios --- cuando quisieren poner a otros en su lugar que conozcan de ciertos pleitos.

Ley 18a. Qué pleitos son los que los jueces ordinarios pueden encomendar a otros y cuáles no.

Ley 19a. Qué cosas han de hacer y guardar los jueces delegados puestos para oír ciertos pleitos.

Ley 20a. Qué es lo que debe atender el rey cuando las partes le pidieren juez delegado para sentenciar algún pleito y qué poder tiene éste.

Ley 21a. En qué casos se puede revocar el poder de los jueces delegados.

Ley 22a. Qué es lo que deben hacer los jueces delegados u ordinarios, cuando alguna de las partes tuviere sospecha de ellos.

Ley 23a. Cuántas clases hay de jueces avenidores y cómo deben ser puestos.

Ley 24a. Qué pleitos o contiendas pueden ser puestos en manos de avenidores y cuáles no.

Ley 25a. Quiénes son los que pueden poner sus negocios en manos de avenidores.

Ley 26a. Qué deben hacer y guardar los jueces avenidores cuando las partes pusieren en sus manos algún pleito.

Ley 27a. Qué es lo que han de hacer y guardar los jueces avenidores cuando las partes ponen en sus manos algún pleito que han de decidir en un día cierto.

Ley 28a. Qué deben hacer los avenidores cuando muere alguno de ellos antes de decidir el pleito y en qué casos cesa el poderío de estos.

Ley 29a. Los jueces avenidores deben ser apremiados a sentenciar los pleitos que se pusieren en sus manos, si quisieren hacerlo.

Ley 30a. En qué casos no deben ser apremiados los jueces avenidores a sentenciar.

Ley 31a. En qué casos pueden prohibir a los jueces avenidores conocer en los pleitos que les encomendaron, aunque ellos quisieren sentenciarlo.

Ley 32a. Qué es lo que deben hacer y guardar los avenidores cuando quisieren sentenciar.

Ley 33a. Los jueces avenidores pueden poner plazo cuando sentenciaren para que las partes cumplan lo que mandaren.

Ley 34a. En qué casos puede excusarse la parte de pagar la pena, aunque no obedezca el mandato de los jueces

de avenencia.

Ley 35a. De la sentencia de los avenidores ninguno puede apelar. (16)

Otro de los ordenamientos jurídicos españoles de gran importancia, lo es la Novísima Recopilación, la cual contiene diversas disposiciones relativas al arbitraje. Destacan las leyes 5a., título XI y 17a., título I, libro V, que prohibieron actuar como árbitros a los alcaldes, oidores y demás funcionarios judiciales, salvo el caso de permiso real o de que se eligieran árbitros a todos los oidores y que se obligara a las partes a designar para tal cometido a estos últimos, si no era caso de verdadera necesidad y con permiso del rey.

La ley 4a., título XVII, libro XI, mantiene la distinción entre jueces árbitros juris y jueces amigos o árbitros-arbitradores y regula lo relativo a la ejecución de las sentencias arbitrales y a los diversos tipos de éstas. (17)

En el Código de Comercio español de 1829, se observa de que con la intención de imitar la legislación francesa o tal vez queriendo legalizar la abusiva práctica de obligar a las partes a nombrar árbitros, muy generalizada en la segunda mitad del siglo XV, dicho ordenamiento introdujo en su ar

(16) PALLARES PORTILLO, Eduardo, ob. cit., pp. 82-83.

(17) "ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA". Barcelona, Francisco-Seix Editor, 1910.

título 323 la novedad del arbitraje forzoso para resolver toda diferencia entre los socios, hubiérase estipulado o no en la escritura social, dictando en consecuencia los artículos 324 y 325, reglas generales de procedimiento que desarrolló la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 en sus títulos I y IV, distinguiendo el arbitraje voluntario del forzoso. (18)

Un antecedente más del arbitraje en España, lo encontramos en la Ley Procesal Civil de 1855, misma que restableció el arbitraje como voluntario para todos los casos, manteniendo únicamente la diferencia entre árbitros y arbitradores. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 adoptó la misma postura, al ocuparse en su título V, libro II (artículos 790 a 830) de los juicios de árbitros y amigables compondores, - sin que el Código de Comercio de 1885 haya reproducido tampoco la doctrina del de 1829 sobre el arbitraje forzoso. (19)

3. México

La conquista española del territorio que hoy integra la República Mexicana provocó la exterminación de la organización judicial y la desaparición de las instituciones lega-

(18) Idem.

(19) Idem.

les, no sin dejar prueba de su existencia en códigos y documentos. La colonia asistió a la formación del actual derecho, a través de cédulas, órdenes y pragmáticas, por las que penetró el sistema castellano como legislación supletoria, - según puede verse en la ley 2a., título I del libro 2o. de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Esta legislación casuística, condenada a desaparecer con el movimiento de Independencia, subsistió sin embargo -- por el decreto de 1821 que habilitó y confirmó a todas las - autoridades. La era de las confirmaciones incluye la Ley de Administración de Justicia y Juzgados del Fuero Común de 23- de mayo de 1837, que en su artículo 145 remitió a las dispo- siciones anteriores a la Constitución de 1824 para la sustan- ciación de los juicios y la determinación de los negocios ci- viles y criminales.

De 1841 a 1857, centralismo y federalismo producen - sucesivas modificaciones orgánicas que trascienden a la com- petencia de los poderes públicos. El 17 de enero de 1853 -- surgen jueces menores para contenciones hasta por cien pe--- sos; el 4 de febrero de 1854 se establecen escribanías en -- las cabeceras de las provincias y el 30 de mayo de 1855 se - promulga el decreto sobre administración de justicia, al que vino a añadirse la Ley de 16 de diciembre del mismo año de - la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados -

del Fuero Común.

Poco hay que consignar entre 1857 y 1867, a no ser - el Reglamento del Registro Público de 28 de febrero de 1861; el decreto de 30 de abril de ese año que declara extinguidos los oficios vendibles y renunciables que hubieren caducado y establece un oficio general, otro de hipotecas y dieciséis - para protocolizar los negocios que señalaran las leyes, quedando libres los jueces para despachar con escribanos; el reglamento de 28 de septiembre de 1861 que regula lo relativo a la organización de los juzgados del ramo civil, adscribiéndoles secretarios, escribientes, ejecutores y comisarios, -- más un escribano de diligencias y tres auxiliares; el decreto de 24 de enero de 1862 que declara que todos los instrumentos públicos otorgados por notarios competentes con sujeción a las leyes, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Así pues, cabe decir que a partir del decreto de 30 de abril de 1860 se inicia la etapa de las codificaciones -- con las llamadas Leyes de Reforma. El 30 de noviembre de -- 1861 se expide la primera Ley de Amparo, reformada por la de 20 de enero de 1869.

Por fin, el 13 de agosto de 1872 se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, cuya ley transitoria tiene - la mayor importancia, porque en su artículo 18 dispuso que -

se derogaran todas las leyes de procedimientos civiles que se hubieren promulgado hasta esa fecha. Con lo anterior, dejó de aplicarse supletoriamente la vieja legislación y hasta se abrieron nuevos caminos para el derecho mexicano, como la modificación constitucional de 25 de septiembre de 1873, --- trascendente en lo procesal por establecer que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones, sustituía al juramento religioso con todos sus efectos y penas. Al primer código formal, siguieron los promulgados el 15 de septiembre de 1880, el de 15 de mayo de 1884 y el de 29 de -- agosto de 1932.

La codificación civil se inicia con la ley de 13 de abril de 1870, sigue con el código de 31 de marzo de 1884, - la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 y el - actual código de 30 de agosto de 1928.

Para complementar la referencia histórica, debe añadirse que el 30 de diciembre de 1932 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, - vigente con algunas modificaciones; el 30 de diciembre de -- 1935 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- también alterada por sucesivas transformaciones que ha sufrido la estructura y competencia de estos tribunales; el 31 de diciembre de 1945 se expide la Ley del Notariado del Distrito tras haberse promulgado el Reglamento del Registro Públi-

co de la Propiedad y del Comercio el 21 de junio de 1940.

La cronología legislativa combinada con la doctrina, permite comprobar que la libertad de pactar, como una forma de descargar al poder judicial de su tarea de resolver los problemas jurídicos individuales, guió desde el primer momento al legislador, para quien el pacto no sólo era válido sino merecedor de garantías. En la reglamentación del arbitraje llevada a cabo por el código procesal civil de 1870, se advierte ese respecto al principio de libertad e innovación. Los negocios civiles, con raras excepciones, eran susceptibles de arbitraje.

Los posteriores cuerpos legales y la jurisprudencia de ellos derivada, tuvieron un profundo sentido privatista - que llegó a calificar al compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formular su laudo. Con todo, jurisprudencia y doctrina han iniciado un viraje a partir del código de 1932 como puede verse en la tesis que figura en la página 3392 del tomo LXXXIX del Semanario Judicial de la Federación, donde llega a calificarse de autoridad al árbitro nombrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 9o. transitorio de este código, y que se refiere al arbitraje forzoso.

Pero las transformaciones legales no han alcanzado - el punto de evolución suficiente para impulsar la jurisprudencia

co de la Propiedad y del Comercio el 21 de junio de 1940.

La cronología legislativa combinada con la doctrina, permite comprobar que la libertad de pactar, como una forma de descargar al poder judicial de su tarea de resolver los problemas jurídicos individuales, guió desde el primer momento al legislador, para quien el pacto no sólo era válido sino merecedor de garantías. En la reglamentación del arbitraje llevada a cabo por el código procesal civil de 1870, se advierte ese respecto al principio de libertad e innovación. Los negocios civiles, con raras excepciones, eran susceptibles de arbitraje.

Los posteriores cuerpos legales y la jurisprudencia de ellos derivada, tuvieron un profundo sentido privatista - que llegó a calificar al compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formular su laudo. Con todo, jurisprudencia y doctrina han iniciado un viraje a partir del código de 1932 como puede verse en la tesis que figura en la página 3392 del tomo LXXXIX del Semanario Judicial de la Federación, donde llega a calificarse de autoridad al árbitro nombrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 9o. transitorio de este código, y que se refiere al arbitraje forzoso.

Pero las transformaciones legales no han alcanzado - el punto de evolución suficiente para impulsar la jurisprudencia

dencia en forma definitiva, pues las tesis relacionadas con los árbitros forzosos encuentran su contrapartida en el arbitraje estrictamente voluntario, donde se ha llegado a sostener que la ausencia del exequatur impide se causen perjuicios al litigante, tesis con la que se desvirtúa la técnica de los recursos, pues establece que sólo impugnando el decreto de cumplimiento puede el agraviado acudir al amparo alegando, tanto violaciones al compromiso como al procedimiento o ataques a las disposiciones de orden público cometidos en el laudo.

Sin embargo, la institución arbitral no ha permanecido insensible a los cambios sociales y económicos; como en otras naciones, en México, pueden encontrarse ejemplos de arbitraje netamente privado, de arbitraje oficial como el encomendado a la Comisión Nacional de Seguros, de arbitraje profesional y transnacional por el establecimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial con sede en la ciudad de Nueva York. (20)

(20) BRISEÑO SIERRA, Humberto, ob. cit., pp. 181-188.

CAPITULO II

ALGUNOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS TERMINOS "JUICIO" Y "ARBITRAJE"

Por considerarlo de gran interés y por la estrecha vinculación que existe entre el juicio arbitral y algunos de los principales rubros jurídico-procesales, antes de abordar de lleno el objeto de estudio del presente trabajo, analizaremos esos conceptos encuadrándolos dentro del ámbito del derecho procesal y primordialmente por lo que se refiere a la relación que guardan con los términos juicio y arbitraje.

1. Acción y Pretensión

Al hablarse de cuestiones de carácter procesal, como lo son los vocablos juicio y arbitraje, de inmediato brota la idea de que estos se refieren a problemas en donde existen intereses encontrados, en los que hay dos o más personas con distintas aspiraciones por alcanzar a través de la prosecución de un juicio y es aquí donde encontramos los dos primeros conceptos que hemos de estudiar, la acción y la pretensión.

Por lo que hace a la acción, su estudio ha sido con-

siderado como "...el más importante análisis de la ciencia - procesal, su depuración inicia la era científica de la rama, funda su autonomía y permite la sistematización." (21)

Respecto a lo que debe entenderse por acción, existe gran discrepancia entre la doctrina, hay diversas opiniones acerca de la naturaleza y del significado mismo del vocablo. Con el propósito de analizar estas cuestiones, estudiaremos las ideas expresadas por algunos de los principales tratadistas.

En las organizaciones sociales primitivas, corresponde al particular la facultad de defender sus derechos, de repeler los ataques dirigidos contra estos y conseguir por toda clase de medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Se trata de la etapa conocida con el nombre de régimen de autodefensa. El poder público no interviene en esa época, en la tutela y restablecimiento del derecho. La persona que se sentía amenazada u ofendida, solía reaccionar con violencia física, a fin de evitar la amenaza o vengar la ofensa recibida. La fuerza es el único medio con que se cuenta para salvar guardar los intereses. La determinación del carácter jurídico o antijurídico de una situación, queda por completo al ar

(21) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "DERECHO PROCESAL". Tomo II.- México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1969, p. 179.

bitrio de los particulares, con lo cual, el presente agravia do se convierte en juez y parte. Todo esto, provocó que la solución de los conflictos, se dirimiera con base en la fuerza. Por tal razón, el poder público comenzó a intervenir en las contiendas a fin de evitar la venganza privada y buscar soluciones apegadas a derecho. Se introdujeron primeramente algunas restricciones del desagravio individual, apareciendo entonces el talión como forma moderada de la venganza privada, se procuró por parte del estado, desempeñar el papel de árbitro o conciliador, para substituir la lucha individual por una composición amigable. Por último, fue reservándose para sí la solución directa del conflicto.

De este modo, se llegó al principio según el cual la defensa privada es sólo caso de excepción, en tanto que la regla está constituida por la solución oficial de los litigios, a través de la función jurisdiccional. (22)

Respecto a las causas que originan el surgimiento de la acción, existen diversas teorías, hay quienes piensan que "...la prohibición del ejercicio de la auto-defensa en el Estado moderno, determina la exigencia de dotar a sus miembros del poder o facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para el amparo de los derechos, esta potes-

(22) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL -- DERECHO". México. Ed. Porrúa, S. A. 1979, pp. 227-228.

tad es la acción el derecho de acción." (23)

Cuando la solución de los conflictos queda encomendada al estado, aparece la función jurisdiccional, la que puede entenderse como "...la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad." (24)

En lugar de que cada particular decida acerca de sus derechos y pretenda protegerlos o hacerlos valer por medio de la violencia, el estado se substituye a él y con apoyo en la soberanía que le caracteriza, imparte justicia y aplica el derecho al caso concreto que se le plantea. El presunto agraviado tiene el deber de acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que éste determine si son válidas o no sus reclamaciones y, en caso necesario, ordene la satisfacción de las mismas, incluso por medio de la coacción en uso del imperio que le es propio.

El estudio de la acción es materia del derecho procesal, aunque durante años fue objeto de estudio por parte de los civilistas. Acerca del tema, se han formulado las más variadas teorías tratando de explicar la naturaleza de la acción, centrándose el debate en determinar si la acción es un

(23) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". México, Ed. Porrúa, S. A. 1954, p. 123.

(24) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 229.

elemento del derecho, el derecho mismo o si uno es el derecho material que se ejercita en el juicio y otro a través de la acción. Al respecto, la mayor parte de la doctrina se agrupa en dos grandes corrientes, por un lado se encuentran quienes apoyan la teoría clásica y por el otro, los defensores de las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

En nuestra opinión, es el Maestro Eduardo García Máynez quien trata con mayor acierto las principales teorías que han intentado explicar qué es la acción, en razón de lo cual analizaremos éstas según su particular punto de vista.

En Roma, la acción generaba el derecho y existía, no un sistema de derechos, sino un sistema de acciones; situación que se comprueba al recordar la división romana del derecho en personas, cosas y acciones.

La teoría tradicional, clásica, monolítica o de la acción-derecho, tiene sus antecedentes en Roma, en donde se identificaba a la acción con el derecho sustantivo; considerándose a la acción como el derecho material en movimiento, en cuanto exigencia que se hacía valer ante los tribunales, a fin de conseguir el cumplimiento de la obligación correlativa. El más antiguo y conocido concepto de acción, lo proporciona Celso para quien consiste en "...el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido."

Consideramos que los romanos, en forma errónea, ase-

mejaban la acción con el derecho de reclamar ante los tribunales el cumplimiento de alguna prestación.

En cuanto a la teoría de la autonomía del derecho de acción, la más aceptada entre los procesalistas contemporáneos, ésta entiende al derecho de acción como algo distinto e independiente del substancial o derecho a la prestación. - Tal independencia o autonomía obedece a las siguientes razones:

a) En primer término, hay casos en que existe la acción y no encontramos un derecho material o viceversa.

b) El derecho de acción es correlativo de un deber del estado, al que suele darse el nombre de función jurisdiccional.

c) El derecho de acción es público, en tanto que el substancial tiene generalmente carácter privado.

En lo que toca a la primera razón, las facultades correlativas a las llamadas obligaciones naturales no pueden hacerse efectivas por medio de una acción, ello no obsta para que sean auténticos derechos subjetivos, para que el pretensor pueda legalmente exigir el cumplimiento de los correspondientes deberes, no ante los tribunales, pero sí por otros medios, con tal de que estén permitidos. Agregando -- que si el deudor cumple, el pago está bien hecho y no cabe el ejercicio de la acción en repetición de pago indebido.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la ley sólo respeta los hechos consumados cuando estos ocurren conforme a derecho. Y si se insiste en sostener que la coacción es esencial a éste, entonces hay que distinguir la coacción psicológica de la puramente física. "La coacción psicológica está representada por todos los motivos que pueden inducir a la voluntad a conformarse con una norma y a observarla, desde los elevados sentimientos de solidaridad humana y las razones de concordancia con el precepto por su utilidad y justicia, hasta el temor de las sanciones que serán aplicadas en caso de inobservancia. La coacción física consiste en el uso de la fuerza material para asegurar la ejecución del precepto o para hacer sufrir al transgresor las consecuencias de su acto ilícito." (25)

Tratándose de las llamadas acciones de simple apreciación o declarativas, no encontramos el derecho a una prescripción determinada, pero sí la otra facultad jurídica. El actor no pretende en tales casos tener un derecho substancial-correlativo de una obligación del demandado, sino que recurrir a los órganos jurisdiccionales para que pongan fin a una situación de incertidumbre, declarando si existe un determinado derecho; si el promovente tiene o no cierta obligación. En todas las hipótesis, el actor no afirma tener un derecho-

(25) DOS REIS, Alberto. "PROCESO ORDINARIO Y SUMARIO". Tomo I. Coimbra. 1929, p. 119.

contra alguien, sino que sólo pide una declaración judicial, positiva o negativa. En consecuencia, hay acción, mas no de recho material.

La tercera diferencia entre los dos tipos de derechos, consiste en que el de acción es correlativo del deber-jurisdiccional y es de índole pública, en tanto que el otro, en algunas ocasinés puede ser privado. (26)

Por lo que se refiere al concepto de acción, existen tantos como teorías han tratado de explicar su naturaleza jurídica. La mayor parte de los autores que la han analizado, tienen su propio concepto, de acuerdo a la forma en que cada uno de ellos contempla el tema principal, la acción. Por lo tanto, nos avocaremos al examen de algunos de los conceptos de acción propuestos por los más importantes estudiosos de la materia.

Como se indicó, el concepto de acción más remoto de que se tenga conocimiento, fue el elaborado por el jurista romano Celso, quien entendía a la acción como "...el derecho de perseguir en juicio aquello que nos es debido". El concepto citado, ha sido materia de numerosas críticas; se le objeta el hecho de que confunde el derecho de pretensión con el de excitar al órgano jurisdiccional. Asimismo, se discute la inexactitud contenida en la definición, puesto que es (26) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, ob. cit., pp.233-236.

posible la existencia de un sujeto que pretende alguna prestación sin tener derecho a ella, así como que el sujeto a -- quien se le reclama la prestación, no tenga a su cargo ese -- deber; el actor puede perseguir en juicio, no lo que se le -- debe, sino lo que él estima que se le debe.

Uno de los pocos aciertos que se le reconocen al concepto romano de acción, consiste en que "...tiene la virtud -- de considerar a la acción como un derecho." (27)

La llamada escuela clásica del derecho distinguió el derecho subjetivo de orden civil, del público que implicaba la facultad de perseguir en juicio lo que a uno se le debiera; sin embargo, a este último no se atrevió a darle la importancia y categoría que le son propias, como derecho autónomo e independiente, desligado del derecho de orden privado y al tratar de precisarlo y definirlo, lo hizo depender de -- requisitos y de condiciones que complicaron considerablemente el entendimiento de lo que por acción debía entenderse; -- tales requisitos consistieron en que se procediera con interés en el ejercicio de la acción, que ésta no se intentara -- sino con fundamento en algún precepto expreso de la ley o en los principios generales de derecho, y ello, sólo en el caso de que hubiera desconocimiento, violación, conculcación de --

(27) ARELLANO GARCIA, Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". -- México. Ed. Porrúa, S. A. 1980, p. 240.

algún derecho de orden privado o incumplimiento de alguna -- obligación de orden legal, contractual o extracontractual.

En el derecho contemporáneo, se distingue entre el - derecho subjetivo de orden privado y el de orden público que faculta al particular para aducir ante los tribunales en demanda de justicia, siendo este último autónomo e independiente. Sin embargo, ambos derechos están íntimamente relacionados, puesto que de la naturaleza del derecho de orden privado dependerán entre otras cosas, la competencia del juez y la vía a seguir en el ejercicio de la acción.

Como se ha dicho, la acción presupone la existencia de un derecho de orden privado al que garantiza y asegura, - pero la facultad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, es un derecho de orden público, incon-- fundible, autónomo y separado del derecho de orden privado - que se haga valer en el ejercicio de la acción. (28)

Algunos autores, entre quienes se encuentra Eduardo- J. Couture, han considerado a la acción como una especie de envoltura protectora de los derechos privados, entendiéndola como "...la facultad de promover la actividad judicial, es - decir, el poder a la facultad jurídica frente al Estado en -

(28) PEREZ PALMA, Rafael. "GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". - México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1979, p. 4.

busca de la aplicación de la ley." (29)

En apoyo al concepto citado, Hugo Alsina ha definido a la acción como "...la facultad de alguna persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una situación jurídica material." (30)

Un concepto que se ha tornado tradicional sobre la acción, es el propuesto por el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda, en el sentido de que es "...el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley." (31)

Entre las críticas que se le pueden formular al anterior concepto, están las siguientes:

a) La expresión "poder jurídico" es equivalente a derecho subjetivo y éste puede o no ser ejercitado por su titular, a quien le corresponde decidir si utiliza o no el derecho consagrado a su favor. En la acción se tiene el derecho subjetivo de acudir ante el órgano jurisdiccional para plantear una reclamación contra otro sujeto y le corresponde al titular del derecho de acción la prerrogativa de decidir si lo ejercita o no.

(29) Idem.

(30) Idem, p. 5

(31) CHIOVENDA, Giuseppe (Tr. E. Gómez Urbanesa). "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Tomo I. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1954. p. 26.

b) La expresión "dar vida a la condición" se equipara a la facultad que corresponde al actor de acudir ante los tribunales y de hacerlo, dará inicio al proceso.

c) La ley carece de voluntad, fue el legislador --- quien expresó la suya.

d) Al ejercitarse el derecho de acción, quien actúa es el órgano jurisdiccional y no la voluntad de la ley.

El procesalista, Ugo Rocco, define a la acción como-
 "...el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo." (32)

Al anterior concepto, es posible discutirle:

a) En el derecho de acción, no siempre se pretende la intervención del estado. Si las partes pactaron someter sus controversias al arbitraje, no se acude al estado cuando se ejercita la acción, se acude al árbitro.

b) En la acción no sólo se pretende, sino que también se obtiene la intervención del órgano jurisdiccional o la del órgano arbitral.

c) Se omite hacer referencia al otro sujeto hacia quien va dirigida la reclamación que se plantea ante los ór-

(32) ROCCO, Ugo. "DERECHO PROCESAL CIVIL". México. Ed. Porrúa. 1939, p. 198.

ganos señalados.

Los procesalistas mexicanos Rafael de Pina y José -- Castillo Larrañaga definen a la acción en atención a los sujetos a quienes ésta les es propia, señalando que "La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad y del poder que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción." (33)

Consideramos que el concepto transcrito admite las siguientes observaciones:

a) Tanto el particular como el ministerio publico ejercitan el derecho de acción y en ambos casos se trata de un derecho.

b) El concepto es omiso en cuanto a que no alude al otro sujeto que es destinatario último del derecho de acción, el demandado.

c) En la jurisdicción voluntaria no se ejercita el derecho de acción, sin embargo, se provoca la actividad del órgano estatal para proteger un determinado derecho.

En opinión del Maestro José Becerra Bautista, "...la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del dere--

(33) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, ob. cit., p. 157.

cho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto." (34)

El concepto en cita, no menciona al último receptor del derecho de acción, el demandado. Asimismo, no contempla la posibilidad de que la acción se ejercite ante un árbitro y, finalmente, no se menciona la necesidad de solicitar el desempeño de la función jurisdiccional, tan esencial en el derecho de acción.

En forma sucinta, el Maestro Cipriano Gómez Lara -- señala que "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional." (35)

Es necesario considerar que el hecho de ejercitar la acción es lo que provoca la función jurisdiccional. Asimismo, es menester distinguir entre la acción que es el derecho a provocar la función jurisdiccional del hecho que consiste en ejercitar la acción que ya provoca la función jurisdiccional.

En nuestra opinión, es el Maestro Carlos Arellano --

(34) BECERRA BAUTISTA, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". - México. Ed. Porrúa. 1984, p. 76.

(35) GOMEZ LARA, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" México. UNAM. 1980, p. 109.

García quien ha elaborado el concepto de acción más apropiado y al cual nos adherimos con las observaciones que se proponen. Así tenemos que considera a la acción como "...el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material." (36)

Consideramos que es apropiado cambiar las expresiones "...presuntamente violado por la persona física o moral-presuntamente obligada a respetar...", para quedar como sigue: la acción es el derecho subjetivo de que gozan los sujetos, personas físicas o morales, para acudir ante un órgano jurisdiccional estatal o ante un árbitro, esto para el caso de que las partes hayan convenido someter sus conflictos al juicio arbitral, a exigir la aplicación de la función jurisdiccional con el propósito de conseguir la salvaguarda o regtitución de un derecho de pretensión aparentemente puesto en peligro por otro sujeto que tiene la obligación de respetarlo.

Brevemente nos referiremos a los elementos de la acción, tema que es tratado con profundidad por el procesalis-

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 246.

ta Giuseppe Chiovenda, señalando como tales:

1. Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor)- al cual corresponde el poder de obrar.
2. La causa de la acción; el estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción y que se subdivide a su vez en: a) — una formal relación jurídica, y b) un estado de hecho contrario al derecho.
3. El objeto, integrado por aquello que inmediatamente se pide a través del poder de obrar. (37)-

Por lo que hace al primer elemento de la acción, consideramos que son tres los sujetos que intervienen y estos son:

1. El titular de la acción, llamado actor y quien cuenta con el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional (estatal o arbitral) para reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener de otro sujeto una conducta determinada.

2. El órgano jurisdiccional (estatal o arbitral) dotado de facultades para aplicar el derecho al caso concreto que se le plantea.

3. El destinatario del derecho de acción, conocido-

(37) CHIOVENDA, Giuseppe, ob. cit., pp. 45-47.

como demandado y quien va a soportar los efectos de ese derecho, las obligaciones procesales.

En segundo término se encuentra el objeto de la acción, mismo que está integrado por la prestación o prestaciones que el sujeto activo reclama al sujeto pasivo. Es oportuno señalar que el objeto de la acción se escinde en dos partes: a) la acción tiene por objeto, el lograr que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a aplicar el derecho hasta concluir con una sentencia definitiva. b) La acción también tiene por objeto, propiciar que se ejerza la función jurisdiccional a fin de constreñir al demandado a cumplir con la conducta exigida por el actor. Sin embargo, el resultado final puede serle adverso al sujeto activo, esto significa que el objeto de la acción puede o no alcanzarse.

Respecto a la causa de la acción, el actor menciona la tenencia de un derecho, pero desde su muy particular punto de vista. Puede suceder que el derecho haya existido, pero no se produjo la violación al mismo; es preferible hablar de la presunta o aparente transgresión del derecho.

Referente a la pretension, también existe discrepancia respecto a lo que significa. Se le ha llegado a concepcuar como "...uno de los elementos necesarios para la exis--

tencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio." (38)

En el moderno derecho procesal se insiste con frecuencia en referencia a la pretensión, lo cual nos obliga a distinguir sus alcances y significado a fin de que no haya confusión con la acción y el derecho subjetivo.

El Maestro Rafael de Pina, menciona la pretensión genérica y la identifica con el contenido de una solicitud. -- Es lo que se pide, lo que se solicita, lo que se pretende. -- Asimismo, alude en particular a la pretensión procesal para distinguirla de la acción. Así, asevera que "...acción y pretensión son entidades jurídicas diferentes, pero no opuestas. La acción, como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión, que integrando el contenido de una demanda, contribuye a integrar el objeto del proceso." (39)

De acuerdo con el autor citado, a través del derecho de acción se ejercita la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. En la pretensión se precisa qué es lo que solicita el sujeto que ejercitó el derecho de acción.

(38) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit.

(39) DE PINA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". México. Ed. Porrúa, S. A. 1965, p. 235.

El jurista italiano Carnelutti manifiesta que "...la pretensión consiste en la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio." (40)

Nos permitimos hacer las siguientes observaciones al concepto citado:

1. En el derecho subjetivo subyace una posible exigencia del sujeto activo a fin de que el sujeto pasivo realice la conducta que es a su cargo.

2. En el derecho de acción también aparece la exigencia de que el demandado se subordine al órgano jurisdiccional y al final a la reclamación del actor.

3. En la pretensión también hay una exigencia del sujeto activo o actor, en el sentido de reclamar, con derecho o sin él, del demandado la realización de una determinada conducta. La reclamación puede hacerse valer a través de dos medios: a) contenida en la demanda judicial mediante la cual se ejercita el derecho de acción, o b) en forma extrajudicial, esto es, no se solicita la intervención del órgano jurisdiccional.

El Maestro Cipriano Gómez Lara, con gran interés señala la necesidad de distinguir entre la acción, el derecho subjetivo y la pretensión. Al respecto establece "Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y,

(40) CARNELUTTI, Francesco. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Tomo I. Buenos Aires. Ed. UTEHA. 1944, p. 44.

por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión." (41)

En nuestra opinión, la pretensión está integrada por la determinación para reclamar o exigir por parte de un individuo (actor) respecto a otro (demandado) una conducta concreta con el propósito de satisfacer la exigencia requerida, conducta que en hipótesis debe realizar el demandado.

La pretensión no debe confundirse con el derecho --- subjetivo puesto que, mientras éste se integra por la posibilidad derivada de una norma jurídica de exigir del sujeto pasivo u obligado la realización de una determinada conducta - (dar, hacer, no hacer, tolerar). Ambas figuras coinciden en que se integran por dos sujetos, uno activo y otro pasivo, - teniendo éste la obligación de observar una conducta en concreto. Se distinguen en que:

a) Al ejercitarse la pretensión, el sujeto activo - delimita su reclamación.

b) La pretensión constituye un hecho, en tanto que el derecho subjetivo pertenece al mundo de lo abstracto, es-

(41) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 19.

un fenómeno jurídico.

c) En ocasiones, la pretensión puede ser resultado del derecho, sin embargo, también puede ejercitarse sin razón jurídica alguna, hacerse valer sin derecho que la respalde.

La pretensión se distingue de la acción en cuanto a que ésta representa la facultad con que cuentan los individuos para acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitarle su intervención a fin de obligar a otro sujeto (demandado) al cumplimiento de aquello a que está obligado. En tanto que en la pretensión, se fijan los límites a la reclamación o exigencia que hace el sujeto activo al sujeto pasivo, con el ánimo de que éste realice una determinada conducta.

2. Proceso y Procedimiento

Corresponde ahora hablar de dos de las figuras más importantes y que han merecido el estudio de obras enteras por parte de los procesalistas de mayor renombre, nos referimos al proceso y al procedimiento.

Desde el punto de vista meramente gramatical, al utilizarse la expresión "proceso" se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los di-

versos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones opuestas, que se les resuelvan favorablemente sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él, - desarrollan una actuación preliminar al dictado de una sentencia con el propósito de resolver el conflicto planteado.- Al conjunto de todos esos actos es a lo que se denomina proceso.

En ocasiones, se ha utilizado el término "proceso" - como sinónimo de "procedimiento". Sin embargo, no hay analogía entre ambos vocablos, puesto que procedimiento es el modo de obrar. Es decir, marca una serie de sucesos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto, éste es un ente ideal y el procedimiento es la representación del mundo de lo material.

El proceso es el desarrollo materialmente regulado - por la ley de todos los actos vinculados entre sí y cuyo fin es lograr que se aplique el derecho a favor de quien tenga - la razón. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado un conflicto de derechos.

El Maestro Eduardo Pallares se ha pronunciado sobre-

la necesidad de distinguir entre proceso y procedimiento, manifestando que "...no hay necesidad de identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente." (42)

Las condiciones de la vida diaria provocarán que dentro de los cauces legales que previenen el proceso, cada procedimiento presentará aspectos singulares, a tal grado que, todo procedimiento será diferente a cualquier otro. No hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

Acerca de la distinción entre proceso y procedimiento, el Maestro Cipriano Gómez Lara señala que "...la íntima relación entre los conceptos de proceso y procedimiento, es un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también tomando en cuenta im

(42) PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". México. Ed. Porrúa, S. A. 1966, p. 602.

plicaciones concretas y prácticas de la distinción." (43)

El procesalista Jaime Guasp ha precisado en qué estriba la diferencia que separa al proceso del procedimiento, indicando que "Primeramente es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder, tramitación o procedimiento, en sentido estricto. Aunque el primer elemento de la definición del proceso lo constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo, no hay que creer que el orden en que este desarrollo se produce y las normas que lo regulan sean el núcleo exclusivo sean el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante del concepto de proceso y del derecho procesal respectivamente." (44)

La mayor parte de los procesalistas han externado sus ideas sobre los vocablos proceso y procedimiento, existiendo discusión acerca de lo que cada una de esas figuras significa para el derecho procesal. Ahora citaremos algunos de los múltiples conceptos propuestos sobre tales términos.

El Maestro Cipriano Gómez Lara ha señalado que "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto contróvertido para solucionarlo o dirimirlo." (45)

(43) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 245.

(44) GUASP, Jaime. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1961, pp. 70-71.

(45) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 121.

El Maestro Eduardo Pallares se orienta a precisar -- qué es el proceso para en seguida señalar lo que debe entenderse por proceso jurisdiccional. Así establece que "...el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados - entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ---- ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que -- configura la institución de que se trata.

"En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc....

"Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal. Los --- otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que éste lo ha sido.

"Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se - lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los en cargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los - tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - los Tribunales administrativos, e incluso el Senado cuando -

asume funciones judiciales." (46)

El autor italiano, clásico en el derecho procesal, - Giuseppe Chiovenda, se encarga de conceptuar al proceso, indicando que "...es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria." (47)

Al igual que en el concepto del Maestro Pallares, en el de Chiovenda, destaca el hecho de que existe un conjunto de actos y que la unidad de tales actos se obtiene a base de una determinada finalidad.

Atendiendo a la importancia de la finalidad que permite unificar todas las actuaciones de los sujetos que participan con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional, el procesalista Ramiro Podetti, cita al proceso como "...un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el órgano jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actualización del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del gene-

(46) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 603.

(47) CHIOVENDA, Giuseppe, ob. cit., p. 41.

ral del mantenimiento inalterado del orden jurídico esta---
tal." (48)

Las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de estos se dirige a la búsqueda del pronunciamiento jurídico en el caso controvertido, pero "...entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso." (49)

En franca coincidencia con los criterios expuestos, los Maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina mencionan que "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

"Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento." (50)

Por su parte, el procesalista José Becerra Bautista añade a que "La palabra proceso equivale a dinamismo, activi

(48) PODETTI, Ramiro. "TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL". -- Buenos Aires. Ed. Ediar, S. A. 1963, p. 415.

(49) COUTURE, Eduardo J. "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL -- CIVIL". Buenos Aires. Ed. Aniceto López. 1942, p. 60.

(50) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, ob. cit., -- p. 163.

dad, etc., de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa." (51)

En el concepto anterior, los actos son atribuidos a las partes exclusivamente, no se contempla la existencia de actos realizados por "terceros", los que con frecuencia participan como auxiliares en la administración de justicia --- (peritos, testigos, etc.) o deduciendo un interés propio en juicio (terceristas). Asimismo, consideramos preferible cambiar el término "actitud" por el de actividad jurídica...".

En palabras del Maestro Rafael de Pina, el proceso es el "...conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente." (52)

Se reitera la pluralidad de actos y la finalidad que les sirve de unidad a estos, a fin de constituir un proceso. A través del fallo del órgano jurisdiccional, se hace mención de la regulación que hace la ley y la aplicación de és-

(51) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., pp. 47-48.

(52) DE PINA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". México. Ed. - Porrúa, S. A. 1965, p. 237.

ta al caso planteado.

En cuanto al alcance del proceso, se ha dicho que -- "...abarca tanto la actitud tendiente a la declaración de un derecho en un caso concreto como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dice el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo." (53)

En nuestra opinión, el proceso jurisdiccional se integra por el conjunto de actos, regulados normativamente, de los sujetos que actúan ante un órgano jurisdiccional con la intención de que se aplique el derecho objetivo para alcanzar la solución del conflicto que se ha planteado. En tanto que el procedimiento es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal.

Respecto a la naturaleza del proceso, se han elaborado diversas teorías. Algunas lo consideran un contrato, --- otras una institución, algunas otras lo asemejan a una situación jurídica y la corriente más aceptada en nuestra época, le da el carácter de relación jurídica.

La teoría del proceso como relación jurídica fue ex-
(53) BECERRA BAUTISTA, José. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1977, p. 35.

puesta principalmente por el procesalista alemán Oscar von - Bülow, quien consideró que "...no puede haber duda alguna so - bre la afirmación de que el proceso tiene en su contenido -- prestaciones jurídicas y deberes jurídicos, ligando a las -- partes y al juez en una relación jurídica." (54)

En apoyo a la hipótesis del proceso como relación ju - rídica, el Maestro José Bécerra Bautista señala que "...sin - entrar en discusiones debe admitirse que el proceso implica - una relación jurídica entre las partes y el juez ya que to -- dos los actos que se realizan en el proceso no están desar -- ticulados sino que tienen un fin único, que es precisamente - la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sen - tencia y su posterior ejecución." (55)

También se ha cuestionado el alcance del proceso en - tendido como relación jurídica, hay quienes opinan que ésta - existe entre las partes únicamente; otros autores consideran que la relación es entre el juez y cada una de las partes y - otros más son de la idea que la relacion se da entre las par - tes y entre éstas y el juez.

En nuestro concepto, la relación jurídica procesal - se establece entre las partes y el juez y entre las partes - mismas. La participación del juez como persona investida de

(54) BULOW, Oscar von. "LA TEORIA DE LAS EXCEPCIONES Y LOS - PRESUPUESTOS PROCESALES". Buenos Aires, EJEA. 1969, p. 201.

(55) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 36.

funciones relacionadas con la administración de justicia y - que al ser ésta una función originalmente encomendada al estado, tiene un carácter de pública. Por otra parte, la actitud de las partes entre sí, con respecto a sus derechos sustantivos, provoca que la relación jurídica se halle en cierta forma integrada de un carácter privado.

A fin de que se produzca la relación jurídica procesal, se requiere previamente de la existencia de ciertas condiciones que la doctrina ha denominado presupuestos procesales y que son:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional.
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos.
- c) La petición que una de las partes haga al juez, - pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido, a través de la presentación de una demanda judicial.

Aquí se encuentra ya establecida la relación jurídica procesal, puesto que el juez por medio de una resolución, aceptará o negará su intervención en el conflicto que se somete a su conocimiento.

- d) Por último, se requiere que esa petición (demanda judicial) aceptada previamente por el juez, se haga saber al sujeto de quien se reclama la prestación o prestaciones, -

mediante la realización de un acto formal denominado emplazamiento.

Cumplidos los presupuestos detallados, queda constituida la relación jurídica trilateral entre el juez y el actor, entre el demandado y el juez y entre ambos contendientes. (56)

3. Juez, Jurisdicción y Competencia

Ahora corresponde analizar lo referente a tres conceptos con los cuales el juicio arbitral guarda una estrecha relación: el juez, la jurisdicción y la competencia. Por -- considerar que estos vocablos a su vez, mantienen una notoria vinculación entre sí, hemos decidido realizar su estudio en forma conjunta.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, nos hemos referido a cuestiones como la acción, la pretensión, - el proceso, el procedimiento, etc., por lo cual ahora abordaremos lo relativo a la jurisdicción, figura que junto con la acción y el proceso, ha llegado a considerárseles como los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal.

Al igual que otros rubros del derecho procesal, la - jurisdicción ha sido objeto de análisis por parte de los más (56) Ibidem, pp. 37-38.

connotados procesalistas, existiendo una gran variedad de teorías acerca de su naturaleza e importancia para nuestra materia. Por tal razón, comenzaremos por citar algunos de los conceptos que se han vertido tratando de definir a la jurisdicción para de ahí, avocarnos al examen de tan trascendental institución.

En opinión del Maestro Cipriano Gómez Lara, "Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso convertido para solucionarlo o dirimirlo." (57)

Entre las notas distintivas que apreciamos en el concepto transcrito, es posible señalar las siguientes:

a) La jurisdicción implica el ejercicio de una actividad estatal.

b) El ejercicio de esa actividad estatal se realiza a través del proceso, entendido éste como el conjunto de actos normativamente regulados y cuya finalidad es lograr la aplicación del derecho objetivo al caso concreto en estudio.

c) Por último, la actividad jurisdiccional realizada por el órgano facultado para ello, presupone la existencia del derecho de acción y su correspondiente ejercicio.

(57) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 111.

Los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga definen a la jurisdicción como "...la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." (58)

Coincidiendo con las ideas del Maestro Cipriano Gómez Lara, el concepto en cita contempla a la jurisdicción como la actividad por parte de un órgano estatal con facultades para aplicar el derecho al asunto que se le somete a su consideración.

El procesalista Ugo Rocco conceptúa a la jurisdicción como "La actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada." (59)

El Maestro Eduardo Pallares menciona entre los diver
(58) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, op. cit., -
p. 51.
(59) ROCCO, Ugo, ob. cit., p. 46.

•
sos significados de la palabra "jurisdicción", los siguientes:

a) Por sus raíces etimológicas significa decir o declarar el derecho. En este sentido los pretores en el derecho romano tenían la jurisdicción porque al mismo tiempo podían expedir normas de carácter general y abstracto, desempeñando las funciones del legislador, y declaraban el derecho negado o controvertido en los casos litigiosos, actuando entonces como jueces.

b) En su acepción más general, significa el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes.

c) En su sentido propio, es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, penales, laborales, administrativos, etc., y decidir o sentenciar con arreglo a las leyes.

d) La sede del tribunal. (60)

Se ha considerado que la jurisdicción implica "...la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." (61)

(60) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 100.

(61) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 43.

En sentido amplio, la jurisdicción consiste en -----
"...la potestad del Estado, convertido en autoridad, para im-
partir justicia, por medio de los tribunales, que son sus ór-
ganos jurisdiccionales establecidos." (62)

Consideramos que la jurisdicción consiste en la acti-
vidad de un órgano, estatal o arbitral, dirigida a la solu-
ción de un conflicto de intereses jurídicamente válidos, a -
través de la aplicación del derecho objetivo al caso concre-
to del que conoce ese órgano jurisdiccional.

Tal actividad también se ha conceptualado como función
jurisdiccional ejercida por el juez (órgano jurisdiccional)-
por delegación que hace el estado y que realiza en nombre de
éste. Las resoluciones que el titular del órgano jurisdic-
cional dicte, se entienden como actos de voluntad del propio
estado y en razón de ello, crean derechos y obligaciones pa-
ra los litigantes.

El ejercicio de la función jurisdiccional por regla-
general, corresponde a órganos estatales específicamente ---
creados para tal efecto, pero ello no es obstáculo para que,
bajo determinadas condiciones, el propio estado conceda a --
los particulares la posibilidad de someter sus diferencias a
órganos especiales para el ejercicio de la jurisdicción. Es

(62) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., p. 211.

aquí en donde por primera vez tocamos lo concerniente al objeto de estudio del presente trabajo, el juicio arbitral. -- El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado, en atención a su origen (compromiso), que reside en la voluntad de las partes. A -- reserva de ampliar el tema más adelante, en un rubro dedicado exclusivamente a tal cuestión, por ahora es posible adelantar que efectivamente, la jurisdicción es una actividad o función propia del estado, ejercida a través de los órganos que el propio estado establece. Asimismo, el juicio arbitral al ser regulado por un ordenamiento jurídico concreto -- (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), reúne los requisitos necesarios para ser considerado (el árbitro) como el titular de un órgano que desempeña la función jurisdiccional. Por lo tanto, opinamos en el sentido de que el ejercicio de la actividad jurisdiccional, puede estar encomendado a un órgano estatal o arbitral.

Referente a la competencia, ésta de manera general se entiende como "...el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones." (63)

La competencia puede ser considerada como el límite de la función jurisdiccional.

(63) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 155.

Respecto a la competencia jurisdiccional, se le entiende como "...la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." (64)

En ocasiones, se han confundido los conceptos jurisdicción y competencia, "...pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia. --- Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, mas la competencia, algunas veces también, se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción." (65)

La competencia también se ha equiparado con la capacidad de que debe gozar el órgano jurisdiccional a fin de conocer de un determinado conflicto, señalándose que "...es la facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de un negocio determinado, cuando éste se encuentra dentro de las atri

(64) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, ob. cit., - p. 71.

(65) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., pp. 211-212

buciones que la ley otorga a dicho órgano. Se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción." (66)

Desde el punto de vista de la relación jurisdicción-competencia, ésta es "La potestad de un juez o tribunal para conocer de un determinado juicio o negocio." (67)

La competencia presupone la jurisdicción porque la primera es una porción de ésta. No puede haber competencia sin jurisdicción, pero sí puede haber jurisdicción sin aquélla. La jurisdicción es el género, la competencia es la especie; ésta no es sino la manera como la actividad jurisdiccional se distribuye entre los diversos órganos que la realizan.

Atendiendo al órgano que desempeña la función jurisdiccional, se ha definido a la competencia como: "...aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano-jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma." (68)

Respecto a las diferencias que existen entre los vocablos jurisdicción y competencia, es posible apuntar que --

(66) DORANTES TAMAYO, Luis. "ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO". México. Ed. Porrúa, S. A., 1983, p. 136.

(67) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 175.

(68) ROCCO, Ugo, ob. cit., p. 326.

mientras la jurisdicción es el poder que corresponde a los órganos jurisdiccionales, considerados como un conjunto, la competencia es la jurisdicción que se le asigna en particular a cada órgano.

Entendemos a la competencia como el conjunto de facultades con que cuenta cada órgano jurisdiccional para que dentro de un ámbito que previamente se le ha asignado, atendiendo a diversos criterios, pueda conocer y resolver determinada clase de litigios. Es la porción de jurisdicción que se le atribuye a cada órgano que la desempeña, tomando en cuenta los más variados principios para clasificarla.

Por lo que hace a la legislación mexicana y concretamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se han adoptado cuatro criterios para determinar y dividir la competencia:

a) En atención a la materia. En esta forma, la competencia se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver. Así, hay jueces de lo civil, de lo penal, familiares, del arrendamiento inmobiliario, etc., quienes respectivamente conocerán de asuntos civiles, penales, familiares, controversias referentes a problemas de arrendamiento, etc.

b) En atención al grado. La competencia se fija te

niendo en cuenta el lugar que ocupa el asunto en la jerarquía judicial, presupone la división existente entre los órganos que realizan a función o actividad jurisdiccional. El principio es que un juez de primera instancia no puede conocer de un negocio que corresponde a un tribunal de segunda instancia y viceversa, un tribunal de segunda instancia no puede conocer de un asunto que corresponde a un juez de primera instancia. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 149, establece una excepción, consistente en el caso de que un asunto en primera instancia se remita a uno de segunda instancia, con motivo de haberse interpuesto una apelación, sin que se haya llegado a dictar sentencia. Al resolverse ese recurso, las partes contendientes de común acuerdo, resuelven que el tribunal de segunda instancia siga conociendo del asunto. A tal fenómeno, la doctrina lo denomina prórroga competencial de grado y obedece entre otras razones, al principio de economía procesal, puesto que el proceso que es biinstancial se puede convertir en uninstancial; pero en la práctica raramente se llega a dar, puesto que se requiere del consentimiento del demandado y éste en la mayoría de los casos es el menos interesado en que se reduzca el tiempo de duración del procedimiento.

c) En atención a la cuantía. Los asuntos de poca monta requieren de procedimientos y juzgados "especiales" --

que den cierta celeridad a la resolución de los mismos, pues de otra manera se correría el riesgo de que los gastos y costas del proceso, las erogaciones que tuviera que hacer el actor, fueran superiores a las prestaciones que éste recibiría en el caso de que la sentencia que se dictase le fuere favorable. Por ello se han establecido los procesos orales y -- los juzgados de paz. Para fijar la cuantía del negocio, se toma en cuenta la "suerte principal" que el actor reclama, -- los réditos, daños y perjuicios posteriores a la demanda, no serán tomados en cuenta para fijar la cuantía, aunque se reclamen en el texto de la misma, sólo se considerarán los ya -- vencidos o causados. Actualmente, la Ley Orgánica de los -- Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 53 fracción II dispone que los jueces de lo -- civil conocerán de los negocios cuya cuantía sea mayor de -- ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente en el -- Distrito Federal. Asimismo, el artículo 97 fracción I del -- ordenamiento jurídico en cita, señala que es competencia de -- los jueces de paz en materia civil, conocer de aquellos asun -- tos cuyo monto sea inferior o no exceda de ciento ochenta y -- dos veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

d) En atención al territorio. Es necesario tener -- en cuenta que por disposición constitucional (Art. 115) el -- territorio nacional se divide, por razones administrativas, --

en municipios; pero tal división no corresponde a la división de la función judicial. En todos los estados de la República, las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos, realizan diversos reagrupamientos de municipios, llamándolos: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. Las leyes orgánicas de los estados, determinan el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que lo integran, etc.

Existen órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen competencia sobre todo el territorio mexicano. Y en un orden descendente, hallamos órganos judiciales que sólo tienen competencia territorial, en un pequeño municipio y son los jueces de mínima cuantía, denominados en nuestro sistema, jueces de paz. (69)

De manera breve, nos referiremos a lo que es un juez, a la labor que desempeña dentro del proceso, etc.

Considerada la justicia como el fin supremo del estado, su realización exige una organización adecuada, que requiere una serie de elementos personales y materiales encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional reviste "...el carácter de un servicio público, entendiéndose por tal, una organización (69) DORANTES TAMAYO, Luis, ob. cit., pp. 136-139.

de elementos y actividades que trascienden de la esfera de los intereses privados y que afectan a las necesidades y conveniencias colectivas en busca del bienestar social." (70)

La organización administrativa del servicio público-judicial varía según la estructura del estado sea federal o unitario, existiendo en el primer caso tribunales federales y de los estados particulares, y también según el grado de independencia del poder judicial frente al ejecutivo.

De manera general, podemos señalar que "La denominación de Juez se emplea para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal..." (71)

Se ha cuestionado la conveniencia de que sea una sola persona la que detente la titularidad del órgano jurisdiccional; sobre el tema se argumenta que el valor del elemento personal en lo que se refiere al desempeño de funciones judiciales es fundamental puesto que en el cumplimiento de éstas, el factor moral influye de manera decisiva. Se ha dicho que puestos en la encrucijada de elegir entre una buena legislación o un buen juez, sería aceptable preferir lo segundo. -- El buen juez suple todas las deficiencias legales, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de formación moral e intelectual deficientes, perdería la ventaja -

(70) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, ob. cit., - p. 83.

(71) Ibidem, p. 99.

de su perfección.

Los sujetos que asumen la calidad de titulares de -- los órganos jurisdiccionales del estado, están ligados frente a éste, por una relación de empleo o de servicio que nace en el acto mismo del nombramiento. El derecho del estado a exigir del juez el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo y la correlativa obligación de aquel para con el estado de satisfacer las tareas que son a su cargo, a veces sufre limitaciones. En algunos casos, el funcionario mismo -- no sólo puede ejercer aquellas labores que normalmente está llamado a desempeñar, sino que las normas procesales le imponen la obligación de no desempeñar sus funciones normales y de no atender a sus propias facultades, de no ejercitar sus poderes. Tal serie de situaciones recibe el nombre de límites subjetivos de los órganos jurisdiccionales o competencia subjetiva de los mismos. Respecto a este tema, trataremos -- lo relativo a tres conceptos vinculados con él, los impedimentos, la excusa y la recusación.

El titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un litigio determinado, necesita hallarse en una situación personal que lo coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de -- lograr proceder con serenidad y desinterés. Tal situación -- especial e íntima, integra su competencia subjetiva.

Requisito esencial de la actividad del juez, es que sea imparcial, que no pueda ser afectada por intereses o sentimientos a favor o en contra de alguna de las partes. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez.

1. Los impedimentos. En la mayor parte de los códigos procesales se incluye una lista de los impedimentos que pueden entenderse como "...descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional." (72)

El artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los impedimentos que pueden afectar la capacidad del titular de un órgano jurisdiccional.

2. La excusa. El artículo 171 del cuerpo de leyes en cita, previene la obligación que tienen los jueces de excusarse de seguir conociendo de los asuntos en que se presente alguno de los supuestos previstos por el artículo 170.

3. La recusación. Esta figura se pone a disposición

(72) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 162.

de las partes para hacerla valer en aquellos casos en que ha-
biendo un impedimento, el juez afectado no se excusa. El li-
tigante perjudicado debe promover la recusación ante el mis-
mo juez que está conociendo del negocio, indicando con preci-
sión la causa en que se funda; se tramita en forma inciden-
tal y sin audiencia de la parte contraria. Al interponerse
la recusación, se suspende la jurisdicción en tanto se re-
suelve la primera. La recusación que se declara procedente,
termina la jurisdicción del juez recusado respecto a ese ---
asunto.

En cuanto al papel que el juez desempeña en el desa-
rrollo del proceso, se afirma que "...dicho papel consiste -
en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar
la sentencia, aplicando la ley al caso controvertido para di-
rimirlo o para solucionarlo." (73)

4. Las partes (actor y demandado)

Como último apartado del presente capítulo, tratare-
mos lo referente a uno de los elementos que conforman la ac-
ción, las partes. El presente rubro lo desarrollaremos co-
menzando por citar algunos de los conceptos que los procesa-
listas han propuesto a fin de explicar qué son las partes, -

(73) Ibidem, p. 173.

después analizaremos quiénes pueden tener el carácter de partes, así como algunos de los aspectos sobresalientes de la distinción entre partes y sujetos procesales.

El proceso puede dividirse en diversas porciones de ángulos distintos. Cuando en un proceso se emplea la palabra "partes" se alude a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se aplique el derecho respecto a ellos en la cuestión principal.

De los diversos sujetos que pueden intervenir en el proceso, como lo son el juez, el secretario de acuerdos, el secretario actuario, los testigos, los peritos, los abogados, el actor, el demandado, etc., sólo los dos últimos van a tener la calidad de partes, puesto que son quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es el objeto principal a solucionarse dentro del proceso.

El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda señala que "Es parte aquel que pide en su propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida." (74)

El actor o el demandado, por sí mismos, o a través de una persona que los representa, solicitan la intervención del órgano jurisdiccional, el cual ha de conducirse conforme

(74) CHIOVENDA, Giuseppe (Tr. E. Gómez Urbanesa). "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". V. II. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1954, p. 284.

a los señalamientos legales. Sin embargo, puede darse el caso de que alguien actúe y solicite la actividad del órgano jurisdiccional dentro de un proceso y, pese a ello, no sea parte. Tal sería el caso de un perito que reclama el pago de sus honorarios por la elaboración de un dictamen pericial, aun y cuando la reclamación la hace en su propio nombre y pide "la actuación de la voluntad de la ley", no es parte, puesto que el pago de sus honorarios, no constituyen el objeto principal del litigio en cuestión.

En realidad quien actúa es el órgano jurisdiccional y no la voluntad de la ley, aquel deberá ceñirse a las disposiciones normativas que delimitan sus funciones.

En concepto del autor Ugo Rocco, parte es "...aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio." (75)

La definición transcrita, en nuestra opinión, carece de los elementos necesarios que permitan distinguir a las "partes" de aquellos sujetos que aun y cuando participan dentro del proceso, no tienen ese carácter. Puede darse el ca-

(75) ROCCO, Ugo. ob. cit., p. 372.

so de un tercero que viene a juicio y hace valer una tercera excluyente de dominio, su obrar se da dentro del proceso y, pese a ello, no es parte, es un tercerista. El mismo titular del Órgano jurisdiccional, el juez, actúa en el proceso y no se le considera parte.

El procesalista argentino Ricardo Reimundin expone - que "La doctrina más generalmente aceptada es la que enseña que el proceso civil considera partes a quien como actor o demandado dirige su solicitud de acto de tutela jurisdiccional, lo que significa que todo proceso supone la existencia de dos o más personas físicas o morales, en posición contrapuesta: una que impulsa la actividad jurisdiccional y otra frente a la cual es solicitada la actuación de la ley; pero cabe observar que la actuación de la ley puede darse aunque no exista en absoluto una pretensión en sentido sustancial o material o a pesar de no existir todavía o de ser incierta." (76)

Nos permitimos hacer las siguientes observaciones: -

a) Efectivamente, el carácter de partes lo tienen únicamente quienes en el proceso fungen como actores y demandados.

b) Es posible la pluralidad de sujetos activos y pa

(76) REIMUNDIN, Ricardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Tomo ... - Buenos Aires. Ed. Viracocha. 1956, p. 187

sivos (litisconsorcio), puede haber varias personas que tengan el carácter de actoras o demandadas en el proceso.

c) Las partes no pueden perder tal calidad por el hecho de que se abstengan de impulsar la actividad jurisdiccional. La indiferencia de actor o demandado, quienes son parte en el proceso, hacia el avance de éste, no les priva de ser considerados como el elemento subjetivo (junto con el juez) de la acción.

El autor español Jaime Guasp considera que parte --- "... es quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión." (77)

Puede darse también la pretensión del tercerista que reclama una tercería excluyente de dominio frente al actor y al demandado. Asimismo, el actor tiene una pretensión que hace valer ante el órgano jurisdiccional, de éste pretende el desempeño de la función jurisdiccional, no obstante, el juzgador no es parte.

Los Maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina con gran atingencia señalan que "...la distinción de sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada para los tratadistas de nuestra disciplina.

(77) GUASP, Jaime, ob. cit., p. 177.

"La denominación de sujeto procesal o de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal.

"El concepto de sujeto procesal es, por lo tanto, -- más amplio que el de parte.

"Las partes son, desde luego, sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son parte.

"El juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no partes." (78)

Es posible señalar que el sujeto procesal es el género y la parte es la especie. Por lo cual, es necesario establecer la diferencia específica que permita distinguir entre el sujeto procesal y la parte.

Se ha conceptuado, desde el punto de vista de quien tiene el carácter de actor, lo que debe entenderse por parte y así, se ha dicho que "...es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno." (79)

Consideramos oportuno señalar las siguientes cuestiones en relación con el concepto citado:

a) El juez no sólo es aplicador del derecho, también

(78) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. ob. cit., - p. 257.

(79) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 19.

es creador del derecho. Una de las partes puede solicitar - del juez la creación de una norma jurídica individualizada.

b) La parte no sólo exige la aplicación de la norma sustantiva, sino que puede exigir la aplicación de la norma procesal. Además, el juez aplica en el proceso no sólo normas sustantivas sino también las procesales.

c) Pueden aplicarse varias normas jurídicas sustantivas.

d) La parte reclama la aplicación y declaración del derecho en interés propio y no en interés ajeno, si admitiéramos lo último, confundiríamos al representado con la persona que lo representa. Es parte el litigante que hace una reclamación en nombre propio, aunque al hacerla utilice el conducto de persona diferente.

e) El demandado es parte aunque no exija del órgano jurisdiccional la aplicación de la norma sustantiva al caso concreto.

En nuestra opinión, es parte en el proceso, la persona física o moral que a través del desempeño de la función jurisdiccional, recibe el pronunciamiento del juzgador respecto a la cuestión principal debatida, repercutiendo éste en su patrimonio.

El concepto de "parte" ha sido objeto de diversas --

clasificaciones, entre las cuales destaca la siguiente:

Parte en sentido material. Son partes desde un punto de vista material, aquellas cuyos derechos afecte la sentencia que resuelva el litigio. El actor y el demandado son las partes materiales en el juicio.

Parte en sentido formal. Todo ser humano, desde que nace hasta después de su muerte, puede ser parte material en juicio porque las sucesiones así como los menores e incapacitados pueden demandar y ser demandados ante los tribunales. Pero, sucede que no todos pueden comparecer en juicio, por sí mismos, a defender sus respectivos derechos. Se necesita de otras personas que actúen en el procedimiento. La sentencia no les afecta en lo personal. Son los representantes -- los que se denominan partes formales. (80)

CAPITULO III

ANALISIS DEL JUICIO ARBITRAL A LA LUZ
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Corresponde ahora tratar lo referente al objeto de estudio del presente trabajo, el juicio arbitral. Comenzaremos por citar algunos de los conceptos que tal figura ha merecido por parte de los estudiosos de la materia para en seguida entrar al examen de cada uno de los elementos que lo configuran.

1. Definición

El juicio arbitral ha sido definido como "...aquel que se tramita, no ante los tribunales previamente establecidos por la ley, sino ante jueces árbitros designados por las partes." (81)

En opinión del autor José Ovalle Favela "...el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje." (82)

Se ha considerado que la más importante característica del juicio arbitral radica en las diferencias que existen

(81) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., p. 646.

(82) OVALLE FAVELA, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". México.- Ed. Harla. 1980, p.285.

entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje. Estas figuras tienen como nota común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Pero mientras que la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamentos el acuerdo de las partes de someter sus conflictos al arbitraje, acuerdo que deberá ajustarse a los lineamientos legales. Asimismo, mientras la resolución final que se dicte en el proceso, la sentencia, posee fuerza ejecutiva y puede ser cumplimentada por el juez en rebeldía del condenado a -- cumplir determinada prestación (hacer, no hacer, dar, etc.). La resolución que pone fin al arbitraje (laudo arbitral) no posee esa fuerza ejecutiva y para lograrla se requiere del -- auxilio del titular del órgano jurisdiccional estatal, el -- juez ordinario.

Atendiendo a las personas que conocen del juicio arbitral, se ha señalado que éste es "...el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley." (83)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título octavo denominado "Del juicio arbitral" y que comprende los artículos 609 al 636, no señala lo que --

(83) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 368.

naturaleza jurídica del juicio arbitral, se hallan divididos en dos corrientes diametralmente opuestas. Para unos, el -- compromiso arbitral es un contrato privado que sólo tiene -- efectos de derecho civil; en el juicio que de él derive, los árbitros carecen de jurisdicción y el procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio, sino más bien, -- una especie de mandato que los contratantes confieren a los -- árbitros para la composición del litigio y en cuyo cumplimiento pronuncian un laudo, que carecerá de fuerza ejecutiva -- tanto no sea sancionado por la autoridad.

Para otros autores, es un contrato que produce efectos de derecho público, porque tales efectos derivan de la -- ley y no solamente de la voluntad de las partes, ya que es -- ella la que consiente y regula los juicios arbitrales, sos-- tienen además que es la ley y no la voluntad de las partes, -- la que faculta a los árbitros para componer el litigio y pro-- nunciar el laudo, porque éste puede ser revisado en grado de apelación por los tribunales superiores, cosa imposible, si-- no se tratara de un verdadero juicio. (84)

La doctrina procesal ha discutido ampliamente el pro-- blema de la naturaleza jurídica del arbitraje. Al respecto-- existen dos principales teorías que han intentado explicar--

(84) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., p. 647.

debe entenderse por juicio arbitral, limitándose en el primer de los numerales invocados a indicar que "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral".

En nuestro concepto el juicio arbitral es el que se desarrolla ante árbitros que realizan las funciones de un juez, conociendo de un litigio, regulando su tramitación y resolviéndolo por medio de un laudo. Las partes pueden convenir en someter sus conflictos al juicio arbitral a través del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria. Asimismo, el árbitro tramitará y resolverá el negocio que se somete a su conocimiento, de acuerdo a lo pactado por las partes o conforme a las disposiciones legales.

En el concepto que se propone, se encuentran contenidos los diversos elementos que rodean al juicio arbitral, como lo son: el árbitro, el compromiso arbitral, la cláusula compromisoria, el laudo arbitral, etc., situaciones que estudiaremos con detalle a lo largo del presente trabajo.

A. Naturaleza jurídica

Habiendo explicado lo que es el juicio arbitral, nos avocaremos al examen de la naturaleza jurídica del mismo, cuestión que ha sido objeto de numerosas y variadas teorías.

Los procesalistas que han tratado de determinar la -

naturaleza jurídica del juicio arbitral, se hallan divididos en dos corrientes diametralmente opuestas. Para unos, el -- compromiso arbitral es un contrato privado que sólo tiene -- efectos de derecho civil; en el juicio que de él derive, los árbitros carecen de jurisdicción y el procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio, sino más bien, -- una especie de mandato que los contratantes confieren a los árbitros para la composición del litigio y en cuyo cumplimiento pronuncian un laudo, que carecerá de fuerza ejecutiva en tanto no sea sancionado por la autoridad.

Para otros autores, es un contrato que produce efectos de derecho público, porque tales efectos derivan de la ley y no solamente de la voluntad de las partes, ya que es ella la que consiente y regula los juicios arbitrales, sostienen además que es la ley y no la voluntad de las partes, la que faculta a los árbitros para componer el litigio y pronunciar el laudo, porque éste puede ser revisado en grado de apelación por los tribunales superiores, cosa imposible, si no se tratara de un verdadero juicio. (84)

La doctrina procesal ha discutido ampliamente el problema de la naturaleza jurídica del arbitraje. Al respecto existen dos principales teorías que han intentado explicar--

(84) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., p. 647.

la: las que niegan y las que afirman su carácter jurisdiccional.

Dentro de las teorías que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje, destaca la expuesta por el autor -- italiano Giuseppe Chiovenda para quien el compromiso implica una renuncia "...al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial.

"Lo que las partes sustituyen al proceso es afín a -- su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es un funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad -- de las partes expresada de conformidad con la ley; su decisión es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es -- ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su -- ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparable al acto jurisdiccional." (85)

En el mismo sentido, Wach afirma que el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen

(85) CHIOVENDA, Giuseppe (Tr. José Casals y Santaló). "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Tomo I. Madrid. Editorial Reus. 1922, p. 143.

como finalidad solucionar litigios. Pero en su opinión el juicio arbitral no es proceso, "No es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium. Su misión, es decir, el derecho pero sin ejercer la coertio procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes." (86)

El autor español Jaime Guasp niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje. A diferencia del proceso jurisdiccional en el cual "...la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de las partes que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquellos órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a -- otros sujetos.

"El laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre in effectu, ha sido libre in causa y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara." (87)

(86) WACH, Adolfo (Tr. Tomás A. Banzhaf). "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL". V. I. Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América. 1977, pp. 105-106.

(87) GUASP, Jaime. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL". Barcelona. Casa Editorial Bosch. 1956, p. 22.

En posición contraria a las anteriores ideas, Ugo -- Rocco sostiene que a través del arbitraje el estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer -- una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, para Rocco, una verdadera sentencia, es decir, un ---- "...acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional." (88)

En sentido similar, Alcalá-Zamora afirma que "...la sustanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores." (89)

El Maestro Eduardo Pallares realizó un interesante estudio acerca de la naturaleza jurídica del juicio arbitral, señalando que nuestros tribunales y especialmente la Suprema

(88) ROCCO, Ugo (Tr. Santiago Sentís Melendo). "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Tomo I, Bogotá-Buenos Aires. Temis Depalma. 1969, pp. 135-140.

(89) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA". México. UNAM. 1970, pp. 74-75.

Corte de Justicia de la Nación, han propugnado por considerar al compromiso arbitral como un contrato privado con efectos de derecho privado, negando que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio, sin tener en cuenta que ello presupone un sistema legal que no existe en México. Los jurisconsultos extranjeros que sostienen esa tesis civilista, cuentan a su favor con disposiciones legales que exigen que la sentencia de los árbitros sea homologada por los tribunales comunes para que posea fuerza ejecutiva. Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no existe este requisito y erróneamente se ha considerado que el artículo 632 del código procesal en estudio ordena dicha homologación, no obstante, que lo único que previene es que el laudo se pasará al juez ordinario para su ejecución.

En adhesión a la tesis de Rocco, el Maestro Pallares considera que no son las partes que celebran el compromiso las que atribuyen jurisdicción a los árbitros, sino la ley misma la que lo hace. El hecho de que estos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el estado está facultado para autorizar a los particulares a realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general. Tal es el caso del jurado popular integrado por individuos que no son funcionarios públicos pero sí realizan una función pública.

Por tanto, no tiene nada de extraño ni de contradictorio, -- que los árbitros sin ser funcionarios puedan realizar actos de jurisdicción. (90)

Si se tienen en cuenta las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se --- puede negar:

- a) Que los árbitros tienen jurisdicción.
- b) Que el juicio arbitral es un verdadero juicio.
- c) Que el laudo arbitral es una auténtica sentencia.

En apoyo a tales afirmaciones, nos permitimos citar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico en cita:

El artículo 609 autoriza a las partes a someter sus - diferencias al juicio arbitral y, en todo caso, el legisla--- dor usó la palabra juicio consciente de su significado.

El artículo 616 establece que a falta de estipula--- ción en contrario, se seguirán en el juicio arbitral los mis procedimientos que en los juicios del orden común, con - lo cual se ratifica la idea de que la ley equipara a los juic ios arbitrales a los del orden común.

El artículo 620 es decisivo, porque previene que --- mientras esté en vigor el compromiso, proceden las excepciones de incompetencia y de litispendencia, que sólo tienen --

(90) PALLARES, Eduardo, ob. cit., pp. 372-373.

sentido jurídico y cabe su admisión, si los árbitros tienen jurisdicción y el juicio arbitral es un auténtico juicio. --

El artículo 623 que faculta a las partes a recusar a los árbitros por las mismas causas que producen el derecho de recusar a los jueces ordinarios, lo que permite aseverar que el legislador asimila los árbitros a los jueces ordinarios.

El artículo 625 que llama sentencia al laudo de los árbitros. No es válido pensar que el legislador ignoraba el significado de la palabra y la importancia de la misma en el campo de lo jurídico.

El artículo 630 faculta a los árbitros a conocer de las excepciones y de los incidentes que surjan en el juicio arbitral. Al respecto cabe recordar que desde el derecho romano, entre los atributos de la jurisdicción se ha señalado al conocimiento.

El artículo 631 faculta a los árbitros a condenar el pago de costas e imponer multas, lo que supone la existencia de jurisdicción.

El artículo 632 obliga a los jueces del orden común a ejecutar los laudos y autos de los árbitros, sin otorgarles ninguna facultad para modificar dichas resoluciones con un supuesto exequatur, que en nuestra legislación carece de --

base legal. Las sentencias ejecutorias (laudos) que pronuncien los árbitros, se ejecutan como cualquier otra sentencia, lo cual demuestra que los laudos arbitrales son verdaderas - sentencias que causan ejecutoria.

El artículo 633 previene que "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro...". Lo anterior supone que el árbitro tiene competencia, aunque incompleta. Si los árbitros no tuviesen jurisdicción de ninguna clase, el legislador no hubiera empleado las palabras ----- "...que no tenga el árbitro..."

Si se relacionan los artículos 631 a 634, se llega a la conclusión de que la jurisdicción de que gozan los árbitros es limitada y circunscrita a las facultades de conocimiento y decisión. Carecen de imperio, lo que no ocasiona - que carezcan de competencia, si tomamos en cuenta que no -- siempre el tribunal que pronuncia la resolución es el que -- la ejecuta.

Por último, el artículo 635 establece la procedencia de recurso de apelación contra el laudo arbitral, lo que supone que éste es una sentencia, porque los recursos judiciales sólo se otorgan contra las resoluciones judiciales y nunca contra actos meramente civiles.

B. Discusión acerca de la inconstitucionalidad del juicio arbitral

La cuestión planteada por los procesalistas respecto a la naturaleza jurídica del juicio arbitral lleva a la discusión, dentro del derecho mexicano, consistente en determinar si tal juicio es o no inconstitucional.

El autor Rafael Pérez Palma señala que si el juicio arbitral es considerado como un verdadero juicio, con efectos dentro del derecho público, resultaría, franca e incuestionablemente anticonstitucional, por ser contradictorio con los artículos 13, 14 y 16 constitucionales pues los legisladores al redactar dichos preceptos, no pensaron en el juicio arbitral ni lo tomaron en consideración. Si conceptuamos al tribunal arbitral como un verdadero tribunal, éste resulta formado específicamente para conocer y resolver de un asunto determinado y por lo tanto contrario a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional que prohíbe la existencia de tribunales especiales.

Los tribunales arbitrales tampoco satisfacen el requisito de ser "tribunales previamente establecidos" como lo exige el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ni cumplen las exigencias contenidas en el artículo 16 porque no juzgan respetando los "principios esenciales del procedimiento." (91)-

(91) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., pp. 647-648.

Consideramos que la inconstitucionalidad en los juicios arbitrales es contundente y que estos violan los artículos 13, 14 y 16 constitucionales. Ahora bien, coincidimos con lo apuntado por el Maestro Eduardo Pallares en el sentido de que por un olvido de los constituyentes de 1917 al redactar tales preceptos, el juicio arbitral es inconstitucional. Concretamente el olvido consistió en no incluir entre las personas que pueden ejercer jurisdicción, a los árbitros.

De esta omisión derivan las siguientes consecuencias:

1. Que el tribunal arbitral está prohibido por el artículo 13 constitucional en atención a que es un tribunal especial y que se integra específicamente para conocer de de terminados negocios.

2. El juicio arbitral viola el artículo 14 porque no se sigue ante un tribunal previamente establecido como lo exige la norma, sino que se trata de uno que se crea especialmente para el conocimiento y solución del caso en cuestión. El precepto de referencia al utilizar la frase "...ante los tribunales previamente establecidos", se refiere a -- los que de manera permanente funcionan integrando el poder judicial en sus distintos ámbitos y jerarquías, excluyendo a los árbitros con lo cual, todo juicio arbitral seguido ante tribunales que no se encuentran previamente establecidos, es violatorio del artículo 14 constitucional.

Por otra parte, si se le niega al tribunal arbitral el poder de jurisdicción y a los árbitros el carácter de jueces, entonces se transgreden los artículos 14 y 16 constitucionales porque:

a) En tal caso el juicio arbitral no es un verdadero juicio, ni mucho menos se respetan en él los principios esenciales del procedimiento.

b) Al no existir un auténtico tribunal, se vulnera el artículo 14 que exige que todo juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos.

Se ha pretendido esgrimir como argumento que combata las anteriores aseveraciones el hecho de que la ejecución del laudo la realiza un juez de primera instancia, pasando por alto que el artículo 14 exige que el juicio y no sólo la ejecución de la sentencia, se siga ante los tribunales previamente establecidos para que se pueda privar a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos. Además, el juez que ejecuta no oye a las partes conforme a lo dispuesto por el propio artículo 14.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas ejecutorias en relación con los juicios arbitrales, tratando de precisar la naturaleza jurídica de estos procedimientos. Algunas resultan especialmente sobresalientes, como las que a continuación transcribimos, tomadas del Semana-

rio Judicial de la Federación correspondiente al Suplemento del año de 1933, página 852.

"El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa."

El arbitraje propiamente dicho, es la institución -- considerada en su totalidad, y de ella no puede decirse que sea una convención. Lo que es un contrato y no una convención, es el compromiso arbitral que no puede identificarse con el arbitraje.

"En virtud del contrato de compromiso, las partes -- confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro caso, se define una contienda mediante un juicio ajeno".

La tesis citada contiene una exposición que tiene su razón de ser en el derecho italiano, inclusive se transcriben las palabras de Chiovenda, pero que en nuestro sistema jurídico carecen de fundamento.

La tesis niega que los procedimientos seguidos ante los árbitros, sean verdaderos procedimientos judiciales. Se dice que sólo tiene afinidad con estos últimos en su figura-

lógica. La tesis es falsa porque la ley no los considera -- así sino como auténticos procedimientos judiciales que producen las excepciones de incompetencia y litispendencia y dan nacimiento a sentencias que pueden recurrirse por medio de apelación y, en ciertos casos, del juicio de amparo. Sólo pasando por alto disposiciones terminantes del Código de Procedimientos Civiles se puede negar a los procedimientos del juicio arbitral su naturaleza jurídica de auténticos procedimientos judiciales.

"...sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada."

La ley reconoce jurisdicción a los árbitros porque establece que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, y el artículo 633 del Código Procesal en cita supone necesariamente que los árbitros gozan de jurisdicción ya que usa la frase "...para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro." Lo cual implica que el árbitro tiene jurisdicción, aunque no completa. Las excepciones mencionadas carecen totalmente de sentido si se niega a los árbitros jurisdicción. Desde el momento en que los árbitros pronuncian sentencias que son recurribles en la forma indicada y pueden condenar al pago de costas y de multas, no es posible negarles poder jurisdiccional.

"...Las facultades de que usa (el árbitro), se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva."

El argumento contiene dos falsedades:

a) La de que las facultades de los árbitros derivan de la voluntad de las partes. Esto no es cierto, porque dimanar de la ley, en la cual descansa la jurisdicción especial que tienen aquellos. Para que ésta nazca, la ley exige que los interesados en un litigio otorguen el compromiso arbitral, pero esta condición no debe confundirse con la causa generadora de la jurisdicción de que se trata.

b) El segundo error consiste en sostener que la sentencia de los árbitros no tiene fuerza ejecutiva por sí misma y que sólo recibe de un supuesto exequatur que le otorga el juez del orden común. No existe en el Código de Procedimientos Civiles nada que sirva de fundamento a tal afirmación. Lo que ordena es que los árbitros carecen de jurisdicción para ejecutar sus propias resoluciones y que éstas deben ser ejecutadas por los tribunales del orden común, lo cual es muy distinto a la tesis examinada.

"El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional-

que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional."

No existe ninguna disposición legal que apoye semejante aseveración. De nuevo se cae en el error de confundir la cuestión de quién es competente para ejecutar el laudo, - con otra diversa, que consiste en resolver si la sentencia - de los árbitros es ejecutiva por sí misma.

"El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en - las materias y formas permitidas por la Ley."

Esta tesis está tomada de los jurisconsultos italianos, que la formulan válidamente porque sus leyes exigen que los tribunales del orden común otorguen al laudo el exequatur, pero en nuestro medio no se apoya en precepto legal alguno. El Código de Procedimientos Civiles no considera al - laudo como una obra de lógica jurídica, sin como verdadera - sentencia, puesto que otorga recursos en contra de ella y ordena que los tribunales comunes la ejecuten sin necesidad -- de exequatur.

"El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico no tiene más valor que el de -- preparación del acto de la voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el ac-

to jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica -- no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se -- realiza por un órgano del Estado."

No es cierto que el laudo arbitral sólo contenga el llamado "elemento lógico" de la sentencia. Está constituido como toda clase de sentencias por los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos. En esta última reside -- el "acto de voluntad de los árbitros", igual al acto de vo--luntad de los jueces ordinarios. Los jueces comunes no com--pletan el laudo, sino que simplemente lo ejecutan.

"El árbitro carece de imperio, puesto que no puede -- examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones -- oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que -- provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los -- órganos del Estado han añadido a la materia lógica, la mate--ria jurisdiccional de una sentencia."

Es falso que los árbitros no puedan practicar inspec--ciones judiciales, pero es cierto que carecen de imperio. -- Esta circunstancia no significa, sin embargo, que también ca--rezcan de jurisdicción que, en su esencia es poder de conoci--miento y de decisión. Respecto a que los actos de los árbi--tros son privados porque lo realizan particulares, hemos se--ñalado con anterioridad que el estado puede facultar a los -- particulares para desempeñar funciones públicas. Por último,

tampoco es cierto que los laudos sólo sean ejecutivos "cuando los órganos del Estado, añaden a la materia lógica, la materia jurisdiccional." Son ejecutivos por sí mismos aunque la ejecución la realicen los tribunales del orden común.

"La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida, sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad del órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados."

La tesis anterior admite las siguientes objeciones:

a) Los árbitros tienen facultades que implican jurisdicción: sentenciar un litigio forma parte de la función jurisdiccional; recibir pruebas, practicar actuaciones, admitir recursos, oír a las partes, condenar en costas, imponer multas, son todos los actos jurisdiccionales.

b) Las partes que comprometen en árbitros sus negocios, no persiguen fines públicos, pero los árbitros sí realizan una función pública que consiste en componer el litigio mediante una sentencia. Obran como lo hacen los jueces del orden común.

2. Compromiso arbitral

Analizada la cuestión relativa a la naturaleza jurídica

ca del juicio arbitral, el siguiente paso consiste en estudiar el primer elemento que lo conforma, el compromiso arbitral. Comenzaremos por definirlo con base en algunos de los principales conceptos que sobre él se ha vertido para en seguida tratar lo referente a su naturaleza jurídica, los efectos que produce su celebración y finalmente, las causas de nulidad y terminación del compromiso.

A. Concepto

El Maestro José Becerra Bautista define al compromiso arbitral con base en las diferencias que existen entre éste y la cláusula compromisoria. Señala que cuando ya existe una controversia entre las partes, el convenio que celebran para someter su conocimiento y decisión a un arbitraje, se llama compromiso en árbitros; en cambio cuando aún no hay pleito, pero sí una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula compromisoria del contrato principal. (92)

De igual manera se ha dicho que el compromiso arbitral es "...el acuerdo de dos o más sujetos de renunciar el derecho de acción con respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado y de confiar a jueces que no for--

(92) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 388.

man parte de la jurisdicción normal la resolución de una controversia actual." (93)

Atendiendo al contenido del compromiso arbitral se le ha definido como "...el contrato consensual, formal y bilateral por el que las partes se obligan a no acudir a los tribunales del orden común, para decidir la controversia que tienen pendiente, y a someter dicha controversia al conocimiento y decisión de uno o varios árbitros; para ello, en el compromiso arbitral mismo, estipulan la forma de tramitar el juicio, nombran o designan a los árbitros o por lo menos, establecen la manera de que sean nombrados, precisan el lugar en que se ha de ventilar el juicio, el tiempo que ha de durar, y si lo desean los contratantes, pueden establecer las penas convencionales aplicables a aquel que rompa o viole el compromiso." (94)

Partiendo del conocimiento del acuerdo como elemento necesario para la existencia del juicio arbitral, se ha apuntado que el arbitraje tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del o de los árbitros. Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o compromiso en árbitros entendido como aquel acuerdo que las partes celebran para someter un conflicto al cono

(93) ROCCO, Ugo, ob. cit., p. 102.

(94) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., p. 646.

cimiento y resolución de un árbitro. (95)

Se ha señalado que la estructura del juicio arbitral se integra por cuatro elementos que son:

a) Un acuerdo, b) un procedimiento, c) un laudo, y d) una ejecución. Por lo que hace al acuerdo, se puede llegar a él a través del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria, entendiéndose al primero como "...un acuerdo plurilateral, tendiente a regular la actividad de tres sujetos y eventualmente, a provocar la intervención del poder público en la ejecución o los recursos judiciales, que desborda la idea del mandato, pero que no tiene en sí, carácter jurisdiccional ni procesal, aunque pueda implicar un programa procedimental, que abarque los casos en que el proceso no se forma pero sí hay limitadas instancias expositivas, probatorias o conclusivas..." (96)

Asimismo, se ha entendido al compromiso arbitral como "...el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual se obligan a no acudir ante la jurisdicción ordinaria para la decisión del litigio, sino someterlo al conocimiento de jueces árbitros." (97)

(95) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 287.

(96) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO". México. Imprenta Universitaria. 1963, p. 60.

(97) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 368.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo se refiere al compromiso arbitral, aunque nada impide que las reglas que norman su existencia puedan ser -- aplicables a la cláusula compromisoria. El compromiso lo entendemos como el contrato que se celebra con la intención de someter un conflicto a la jurisdicción que poseen los árbitros para que sean éstos quienes lo solucionen, renunciando los contratantes al derecho de acudir ante los jueces ordinarios.

B. Naturaleza jurídica

Del contenido del artículo 611 del código procesal - en estudio se deriva la naturaleza formal del compromiso arbitral al señalar que puede celebrarse por escritura pública, escritura privada o en acta ante el juez independientemente de la cuantía del negocio. Por lo que en tanto el compromiso no revista la solemnidad exigida, no será válido conforme a lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el - Distrito Federal, pudiendo cualquiera de las partes pedir -- que se le dé al contrato la forma prescrita por la ley. Encuando a la frase "acta ante el juez...", la misma tiene un sentido dudoso y puede interpretarse de dos maneras:

a) Presupone un juicio ya existente que las partes desean someter al arbitraje y del cual están conociendo los tribunales comunes.

b) Las partes en vía de jurisdicción voluntaria acuden ante el juez de primera instancia y solicitan se levante una acta en donde se haga constar su voluntad de comprometerse en árbitros o de que se constituya el compromiso arbitral. Consideramos que en atención a la naturaleza jurídica del juicio arbitral y a las características que le son propias, la primera interpretación es la más adecuada.

Se ha objetado la confusión que plantea el precepto señalado, algunos procesalistas opinan que no es posible que los redactores del código hayan imaginado la posibilidad de que el compromiso arbitral se formalice en términos de jurisdicción voluntaria, mediante acta que se levante y ratifique ante el juez de primera instancia. Sin embargo, estas actas dentro de la vía de jurisdicción voluntaria no están prohibidas. (98)

El compromiso arbitral es un contrato consensual, -- formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, a través del cual los contratantes o partes se obligan:

1. A no acudir a la jurisdicción ordinaria para la solución de un litigio.
2. A someter dicho litigio al conocimiento o decisión de uno o varios árbitros.
3. Estipulan la forma de tramitar el juicio arbi---

tral.

4. Fijan sanciones para el caso de que alguno de -- los contratantes no cumpla con lo pactado.
5. Nombran a los árbitros o precisan la forma en que han de designarlos.
6. Señalan el lugar en que ha de tramitarse el juicio arbitral y la duración que tendrá. (99)

De conformidad con el artículo 616 del código procesal en estudio, son dos los elementos esenciales que debe -- contener el compromiso:

- a) Señalamiento del negocio o negocios que se someten al arbitraje.
- b) Nombre del árbitro o árbitros que habrán de conocer del conflicto.

Sin embargo, sólo el primer elemento es el indispensable en consideración a que el propio precepto señala que -- la falta u omisión respecto al negocio materia del arbitraje, se sanciona con la nulidad del compromiso, la cual opera de pleno derecho y sin necesidad de previa declaración judicial. Para el caso de que las partes no designen a los árbitros, -- la ley supone que se reservan el derecho de hacer el nombramiento a través de lo que se conoce como "De la preparación-

(99) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 369.

del juicio arbitral o medios preparatorios del juicio arbitral" y de cuya regulación se encargan los artículos 220 y 223 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal. Tampoco es necesario que se fije la duración del juicio arbitral, ni que se establezcan los procedimientos que en él deban seguirse. La ley suple estas omisiones de la siguiente manera:

a) Para el caso de que no se haya designado a los árbitros, se entiende que las partes se reservan el derecho de hacerlo a través de los medios preparatorios del juicio arbitral (Art. 616).

b) Si se omitió señalar la duración del juicio arbitral, éste durará sesenta días computados desde el momento en que el árbitro acepte el nombramiento (Art. 617).

c) Si las partes no establecen el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación del juicio arbitral, se seguirán los plazos y formas establecidos para los tribunales (Art. 619).

De acuerdo con el artículo 619, les está prohibido a los contratantes estipular que en el juicio no se recibirán pruebas ni se oirán alegatos, porque tal acuerdo es contrario a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional. En cambio, pueden renunciar al recurso de -

apelación, pero no al juicio de amparo. (100)

Con base en lo que ha quedado apuntado, se deduce -- que el único requisito esencial que debe contener el compromiso es el señalamiento o determinación del litigio o litigios que se someten al juicio arbitral, situación que deberá hacerse en tal forma que no haya dudas sobre la controversia de que se trata. En caso contrario, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial, tema sobre el que abundaremos más adelante.

C. Efectos que produce su celebración

Se ha señalado que la primera consecuencia del compromiso es la de producir, según el momento en que se invoque, las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante su vigencia se promueve el negocio ante un tribunal ordinario, esto atento a lo dispuesto por el artículo 620.

(101)

Consideramos que el compromiso arbitral al celebrarse produce los siguientes efectos:

1. Obligación de los contratantes de someter un determinado litigio al conocimiento de uno o varios árbitros, aceptando que se sujete al juicio arbitral con las caracte--

(100) Ibidem, p. 370.

(101) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "DERECHO PROCESAL -- MEXICANO", Tomo II. México. E. Porrúa. 1977, p. 457.

ísticas que le asignen o conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. Renuncia de las partes de acudir ante los jueces ordinarios para el conocimiento y solución de un litigio.

3. Obligación de los contratantes de respetar y cumplir todas las estipulaciones pactadas en el compromiso.

D. Nulidad y terminación del compromiso

Como se ha venido señalando, el compromiso arbitral es nulo de pleno derecho y sin necesidad de previa declaración judicial cuando los contratantes omiten designar el negocio o negocios que sujetan al juicio arbitral. Asimismo, el compromiso puede ser nulo en los siguientes casos:

a) Porque el negocio que se somete a los árbitros se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 615 y que analizaremos más adelante.

b) Porque la persona que lo otorgue carezca de legitimación o sea incapaz, situación que contemplan los artículos 612, 613 y 614 y que serán motivo de estudio en un apartado del presente trabajo.

c) Porque el compromiso no se haya otorgado en alguna de las formas previstas por el artículo 611, caso en el que podemos hablar de un defecto de forma.

d) Por haberse designado como árbitros a personas - que no pueden desempeñar el cargo (Art. 622).

La nulidad del compromiso arbitral está regida por - los siguientes principios:

1. La nulidad proveniente de defectos en la forma - de otorgar el compromiso, es relativa y puede ser subsanada - en términos de los artículos 1833 y 2231 del Código Civil pa - ra el Distrito Federal.

2. La nulidad proveniente de incapacidad de los con - tratantes también es relativa, pero sólo el incapaz o sus re - presentantes están facultados para oponerla como acción o co - mo excepción, conforme a lo dispuesto por el artículo 637 de la ley civil citada.

3. La nulidad que tiene su causa en que el litigio - comprende alguno de los negocios que no pueden comprometerse en árbitros, es absoluta y cualquier interesado está legiti - mado para hacerla valer, provocando que el juicio arbitral - también sea nulo.

4. La demanda de nulidad debe promoverse en la vía - ordinaria civil; en cuanto a la competencia, por tratarse de una acción contractual rige lo dispuesto por el artículo 156 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Dis - trito Federal que fija como juez competente el del lugar se - ñalado en el contrato para el cumplimiento de la obligacón -

y si no se señaló, la competencia corresponde al juez del domicilio del demandado por tratarse de una acción personal -- (Art. 156 fr. IV). (102)

El artículo 622 señala como casos de terminación o caducidad del compromiso arbitral los siguientes:

"I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero".

El sentido jurídico de esta causa consiste en que el compromiso sólo termina o caduca por la muerte del árbitro, cuando la voluntad de las partes es que no tuviese sustituto.

"II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio".

Esta fracción justifica las siguientes observaciones:

a) Cuando hay árbitro que sustituya al que se excusa, no caduca el compromiso.

b) La frase "...que sólo puede ser por enfermedad",

se presta a interpretaciones erróneas. Con ella quiere decirse que exclusivamente en ese caso el árbitro no incurre en responsabilidad por el hecho de excusarse, pero de ninguna manera existe forma de obligarlo a continuar desempeñando el cargo contra su voluntad.

c) Se incurrió en un error al reducir las causas de excusa únicamente a la enfermedad comprobada. Pueden existir casos que por su naturaleza impidan a los árbitros cumplir con sus funciones.

"III. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar."

Respecto a esta causa, el artículo 623 señala que -- los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces y del artículo 629 se deduce que de las excusas y recusaciones ha de conocer el juez ordinario. La ley no admite que las partes recusen al árbitro --- que de común acuerdo hayan elegido, sin importar si hay o no causa para la recusación. Tal situación no es justa para el caso de que un árbitro que está legalmente impedido, resuelva el negocio a pesar de que, ignorando las partes dicho impedimento o habiendo nacido después del compromiso, hayan hecho la designación de aquél.

"IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje."

Es pertinente aclarar que las situaciones previstas por la fracción en examen, producen la inhabilitación del árbitro, pero no constituyen causas de excusa.

La ley considera como un caso de fuerza mayor los nombramientos que de "hecho" impidan al árbitro desempeñar su cometido; sin embargo, no se toma en cuenta la existencia de otros cargos públicos que produzcan situaciones jurídicas semejantes.

"V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617."

Asimismo, el compromiso arbitral termina cuando los contratantes de común acuerdo revocan al árbitro de su cargo, esto durante el plazo del arbitraje (Art. 618).

Las características de la caducidad del compromiso arbitral son:

1. Tiene como efecto la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el juicio arbitral.

2. En la caducidad el compromiso y el juicio arbi-

tral son válidos mientras no se produzca aquélla; pero quedan sin efecto y no obligan a las partes desde que la misma tiene lugar. A partir de este momento cesa la eficacia jurídica del compromiso y del juicio arbitral. En la nulidad sucede lo contrario, una vez declarada, cuando ello sea necesario, tanto el compromiso como el juicio son nulos desde que nacieron y todos los actos que los constituyen se ven afectados de esa nulidad.

3. La ley no establece ante quién deba pedirse la nulidad, pero como la jurisdicción de los árbitros se limita sólo a la tramitación del juicio arbitral, se deduce que carecen de competencia para conocer de ella y por lo tanto la caducidad deberá plantearse ante un juez de primera instancia. (103)

3. Cláusula compromisoria

Respecto a este elemento integrante del juicio arbitral, como ya se había adelantado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es omiso en cuanto a su regulación, sin embargo, no existe disposición alguna que prohíba la aplicación de las normas reguladoras del compromiso arbitral. Sólo el artículo 628 se refiere a la cláusula-

(103) PALLARES, Eduardo. "FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES". México. Ed. Porrúa. 1979, p. 147.

compromisoria.

A. Concepto

Se ha considerado que la cláusula compromisoria es cosa distinta en relación con el compromiso arbitral. Frecuentemente acontece que la cláusula compromisoria es pactada de manera accesoria como parte de un contrato principal en el que los interesados se obligan a someter al conocimiento y decisión de árbitros las diferencias que entre ellos puedan surgir en el futuro. (104)

Asimismo, se ha conceptualizado a la cláusula compromisoria como "...la estipulación que figura en algunos contratos y por virtud de la cual, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en un futuro pueden surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiere el contrato." (105)

En nuestra opinión, la cláusula compromisoria es la estipulación contenida en un contrato mediante la cual las partes convienen en que los conflictos que se susciten derivados de ese contrato, sean sometidos al juicio arbitral.

El Maestro José Becerra Bautista define a la cláusula compromisoria con base en una de las diferencias que existen entre ésta y el compromiso arbitral, señalando que -----

(104) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., p. 646.

(105) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 369.

"...cuando aún no hay pleito, pero sí una relación jurídica- contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio - que las partes celebran para someter cualquier diferencia -- que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbi- tros, es una cláusula accesoria del contrato principal, y és- ta es precisamente la cláusula compromisoria." (106)

B. Naturaleza jurídica

Se ha señalado que ordinariamente el convenio conte- nido en la cláusula compromisoria forma parte de un contrato principal y que a pesar de recibir tal denominación, ello no debe inducirnos a error y hacernos pensar que necesariamente ha de ser una cláusula y que no puede otorgarse un contrato- independiente para convenir en el que dos o más personas se- obligan a someter a juicio arbitral el litigio, que pueda so brevenir en un negocio determinado. También es errónea la te sis que pretende ver en la cláusula compromisoria un pacto - análogo o los pactos agregados del derecho romano. Los pac- tos tuvieron su razón de ser en ese ordenamiento jurídico, - pero en la actualidad no se distinguen de los convenios ni - hay necesidad de acudir a ellos para determinar la naturale- za jurídica de la cláusula de que se trata. En realidad és- ta contiene un convenio que puede figurar como accesorio de- un contrato principal o ser independiente de él. (107)

(106) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 388.

(107) Ibidem, p. 370.

Cuenta habida del silencio del código procesal en estudio, la cláusula compromisoria debe considerarse como un contrato y quedar sujeto a las disposiciones relativas de la ley civil o mercantil según la naturaleza del negocio.

C. Efectos que produce su celebración

A pesar de las diferencias que existen entre el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, estos se asemejan a los derivados del compromiso arbitral y pueden señalarse los siguientes:

1. Obligación de los contratantes de someter sus posibles diferencias al juicio arbitral, mismas que en su caso derivarán de un contrato principal.

2. Renuncia de los contratantes de acudir ante los tribunales comunes para dilucidar los litigios que provengan del contrato en que se incluyó la propia cláusula compromisoria.

D. Diferencias con el compromiso arbitral

El Maestro Rafael Pérez Palma señala que las principales diferencias que existen entre el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria son las siguientes:

1. En el compromiso arbitral las partes someten uno o más litigios determinados al conocimiento del tribunal ar-

bitral, en tanto que en la cláusula compromisoria se establece de manera general y para el futuro, la obligación de acudir a los árbitros en caso necesario.

2. Lo que en el compromiso está en el acto, en la cláusula compromisoria sólo está en potencia.

3. En el compromiso se deben determinar con precisión el o los litigios que se someten al conocimiento y decisión de los árbitros, lo que implica que la controversia ya existe, en tanto que en la cláusula, el litigio todavía no existe y ni siquiera se sabe si se seguirá o no.

4. En el compromiso como el litigio es ya una realidad, se busca la constitución del tribunal arbitral, cosa -- que no ocurre en la cláusula porque aún se ignora si se suscitará o no el conflicto. (108)

El convenio arbitral puede ser fruto de la cláusula-compromisoria o del compromiso arbitral, diferencia institucional, que por ejemplo se recoge en los artículos 622 y 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aquélla, como su nombre lo expresa, se reduce a una mera cláusula inserta en un contrato principal. En cambio, el compromiso ha de satisfacer determinadas exigencias de forma (constancia de escritura pública o privada o en acta firmada

(108) PEREZ PALMA, Rafael, ob. cit., p. 647.

ante un juez) y de contenido: designación del o de los negocios que se someten a juicio arbitral y nombramiento de los árbitros. (109)

Asimismo, la cláusula compromisoria se distingue del compromiso arbitral:

a) Porque en este último, las partes someten uno o más litigios al tribunal arbitral, mientras que en la cláusula sólo se contiene la obligación de hacer tal cosa en lo futuro.

b) En el compromiso debe determinarse con exactitud el litigio del que va a conocer el tribunal arbitral, lo cual supone que el litigio ya existe. En la cláusula compromisoria el litigio todavía no existe y no puede determinarse su naturaleza, su cuantía y demás características.

c) El compromiso tiende a la constitución del tribunal arbitral, lo que no sucede con la cláusula compromisoria.

Examen de quienes intervienen en el juicio arbitral

Examinadas las cuestiones relativas a la integración del juicio arbitral, ahora analizaremos a los sujetos que intervienen en el desarrollo del mismo, nos referimos al árbitro y a las partes.

(109) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, ob. cit., pp. 456--457.

A. El árbitro

Por árbitro entendemos al sujeto encargado de vigilar la tramitación del juicio arbitral y quien dentro de éste, ejerce las funciones que un juez realiza en los litigios que se ventilan ante los tribunales comunes.

a) Requisitos para ser árbitro

En opinión del Maestro Eduardo Pallares los árbitros celebran con las personas que los nombran un contrato innomnado por el cual se obligan a prestar ciertos servicios. -- Por tanto, sólo pueden ser árbitros los que tengan capacidad jurídica para celebrar contratos. (110)

Ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ni la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal resuelven el problema referente a los requisitos para ser árbitro, por lo que hay que acudir a los principios generales aplicables al caso. Por lo tanto, se aplica lo dispuesto por el artículo 52 de la ley orgánica en cita , que señala como requisitos para ser juez de lo civil:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(110) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 314.

b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excedieren de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos;

c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;

d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la sala, a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales;

e) Gozar de buena reputación; y

f) No haber sido condenado por delito que amerite - pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Asimismo, agregaríamos como un requisito más para -- ser árbitro y sobre todo para poder ejercer con tal carácter, el que la persona de que se trate se encuentre incluida en -- las listas que anualmente publica el Tribunal Superior de --

Justicia del Distrito Federal respecto a quienes fungen como auxiliares de la administración de justicia (síndicos, tutores, curadores, peritos en diversas ciencias y artes, etc.).

b) Tipos de árbitros

En Roma los arbitros podían dirimir a controversia - aplicando el derecho estricto o según la equidad, de buena - fe.

En las Siete Partidas también se distinguía entre -- los árbitros que resolvían los litigios conforme a derecho y aquellos que lo hacían en conciencia.

Estos antecedentes todavía permiten distinguir entre los árbitros propiamente tales o árbitros de derechos y los- amigables componedores o arbitradores que emiten su laudo -- en conciencia. (111)

Se han señalado tres clases de árbitros:

a) Los árbitros juris o árbitros de derecho que deben fallar aplicando estrictamente la ley (Art. 628).

b) Los árbitros de conciencia o amigables componedores que logran la conciliación de las partes o fallan el juicio según su conciencia (Art. 628).

c) Los árbitros de hecho que deciden sobre cuestiones de mero hecho. Aun y cuando esta clase de árbitros no - (111) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 390.

está regulada por la ley, la doctrina la admite, existe en la realidad y no la prohíbe la ley. (112)

c) Jurisdicción arbitral

Una de las cuestiones que mayor estudio y discusión ha merecido por parte de los principales autores de la materia, ha sido lo referente a si los árbitros gozan o no de jurisdicción y en su caso los límites de ésta.

El autor Alcalá-Zamora es de la idea que la jurisdicción de los árbitros no es plena; por un lado, sólo son susceptibles de arbitraje los litigios de índole civil que no estén excluidos por el artículo 615, su potestad de decir el derecho no es tan amplia como la de los jueces públicos, carecen de atribuciones coercitivas inherentes a aquélla y necesitan en tal sentido la cooperación del que la doctrina conoce como el juez público del arbitraje. De ahí que si bien los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes incluso imponer multas, para emplear medios de apremio habrán de acudir al juez ordinario (Art. 631), al cual se dirigirán asimismo para la ejecución de toda clase de resoluciones y a la cabeza de ellas el laudo arbitral (Arts. 632 y 633). Al juez público competen también otras atribuciones encaminadas a lograr el mejor desenvolvimiento del arbitraje. (113)

(112) PALLARES BAUTISTA, José, ob. cit., p. 314.

(113) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, ob. cit., pp. 455-456.

Con arreglo a la ley, no cabe la menor duda que los árbitros sí gozan de jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 620, 621, 623, 630, 631 y 633. En el primero de los preceptos se ordena que el compromiso arbitral produzca las excepciones de incompetencia y litispendencia que jurídicamente sólo son posibles, si los árbitros tienen jurisdicción; el 621 dice que los árbitros "deben actuar..." con un secretario, y las actuaciones son las actividades propias de un juez; el 623 supone que se puede recusar a los árbitros como se recusa a los jueces del orden común, lo cual implica que se trata de verdaderos jueces; el 630 señala que los árbitros pueden conocer de las excepciones perentorias, y el 631 les otorga facultades para condenar en costas, lo que también supone jurisdicción; el 633 es todavía más decisivo porque de su texto resulta que los árbitros tienen jurisdicción para determinados actos y carecen de ella para otros. En general, la ley reglamenta el juicio arbitral, dando a los árbitros el carácter de verdaderos jueces y no ha de suponerse que el legislador al obrar de esta manera no se daba cuenta de lo que hacía.

El Maestro Eduardo Pallares señala como notas características de la jurisdicción arbitral las siguientes:

1. Tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como algunos jurisconsultos niegan que los árbitros tengan poder jurisdiccional. Para ellos el jui-

cio arbitral no es un juicio ni los procedimientos que en él se realizan son procedimientos judiciales. No explican cuál es su naturaleza jurídica y los consideran como actos meramente civiles.

2. La tesis anterior está en pugna con preceptos categóricos de nuestra ley. Las actividades de los árbitros son jurisdiccionales, sus resoluciones son verdaderos autos o sentencias contra los cuales se conceden auténticos recursos que se tramitan ante los tribunales.

3. La jurisdicción de los árbitros es excepcional y limitada. No puede extenderse a otros casos que los consignados en la ley.

4. Los árbitros carecen de imperio y sólo tienen facultades de conocimiento, tramitación y decisión, pero igualmente limitadas en lo concerniente a la materia del juicio.-(114)

Por ser limitada la jurisdicción de los árbitros, se producen las siguientes consecuencias:

a) No pueden emplear los medios de apremio en contra de las partes ni menos de terceros.

b) La ejecución del laudo arbitral la lleva a cabo el juez de primera instancia. La misma regla rige con res--

(114) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p 381.

pecto a la ejecución de autos y decretos.

c) En la ejecución los tribunales ordinarios no pueden modificar ni menos revocar o nulificar el laudo. No es requisito para su ejecución que los tribunales ordinarios -- otorguen exequatur de ningún género a la sentencia arbitral.

d) No pueden conocer de la reconvencción, pero sí de los incidentes que afecten a la cuestión principal y de las excepciones perentorias, incluyendo a la compensación aún -- cuando se haga valer como reconvencción.

e) La jurisdicción de que carezcan los árbitros será suplida por los tribunales ordinarios, los cuales están -- obligados a impartirles el auxilio necesario.

d) Facultades y responsabilidades
de los árbitros

En primer lugar podemos apuntar como responsabilidades de los árbitros, las siguientes obligaciones, conforme a las disposiciones del código procesal en estudio.

1. La de aceptar o rehusar su nombramiento.
2. Decidir el negocio del que conoce según las reglas del derecho o como amigables componedores, según lo establezca el compromiso o la cláusula compromisoria.
3. Seguir en el procedimiento los plazos y formas -- convenidos o los establecidos por la ley a falta de estipulación expresamente convenida por las partes.

4. Recibir pruebas y oír alegatos.

5. Para el caso de que sean varios árbitros, elegir entre ellos al que deberá fungir como secretario, ello para el caso de que alguna de las partes lo pidiere.

6. Firmar el laudo y cuando fueren varios, el disidente debe emitir su voto particular (Arts. 619, 625 y 628).
(115)

Respecto a los derechos de los árbitros, estos tienen uno fundamental, que se les paguen sus honorarios de acuerdo con lo convenido que siempre debe contenerse en el contrato de arbitraje.

B. Las "partes" en el arbitraje

En uno de los apartados del presente trabajo nos hemos ocupado de lo referente a las "partes", actor y demandado, por lo cual ahora sólo trataremos lo que respecto a éstos en el juicio arbitral, teniendo en cuenta lo que son y las características que los identifican.

a) Supuestos que deben satisfacer para someter sus conflictos al juicio arbitral

Conforme a lo dispuesto por el artículo 612 toda persona que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede someter sus negocios al juicio arbitral. Esta es

(115) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., pp. 389-390.

la regla general, sin embargo, existen varias limitaciones - para comprometer en árbitros y una de ellas es en atención a los sujetos que tienen el manejo de ciertos bienes que pretenden ser materia del juicio arbitral; al respecto, la limitación debe estar contenida en un precepto.

El propio artículo 612 en su segunda parte dispone - que los tutores requieren de aprobación judicial para poder comprometer los negocios de los incapacitados y nombrar árbitros a menos que dichos incapacitados sean herederos de ---- quien celebró el compromiso o la cláusula compromisoria.

El artículo 613 señala que el albacea necesita de la anuencia unánime de los herederos a fin de someter los negocios de la herencia al juicio arbitral y poder nombrar árbitros, excepción hecha de aquellos casos en que el autor de la herencia hubiese pactado el compromiso o la cláusula.

El artículo 614 contiene la obligación de los síndicos de los concursos de lograr previamente el consentimiento de los acreedores para comprometer en árbitros los negocios que están bajo su custodia.

b) Negocios que no pueden ser materia
del arbitraje

El artículo 615 dispone que no pueden comprometerse en árbitros los siguientes negocios:

- "I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniaras;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio, y ---
- IV. Los demás en que lo prohíbe expresamente la ley".

Del artículo 615 derivan las siguientes consecuencias:

1. Por regla general, las relaciones jurídicas de derecho privado pueden someterse a juicio arbitral. Es necesario un precepto que lo prohíba para que quede excluida esa forma de composición.

2. Las relaciones jurídicas de derecho público, en las que tanto la sociedad como el estado tienen un interés directo, no son materia del arbitraje.

3. Existe un indicador que permite saber si es lícito o no sujetar a juicio arbitral determinado litigio. Consiste en la intervención del agente del ministerio público en el juicio: si es necesaria, el litigio queda fuera de la órbita de los árbitros y viceversa. (116)

c) Derechos y obligaciones

El principal derecho con que cuentan las partes es -
 (116) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 379.

el de establecer en qué forma deberá tramitarse el juicio arbitral, a falta de ello, la ley suple la voluntad de las partes con las limitaciones y sanciones que han quedado señaladas.

Asimismo las partes tienen derecho de presentar todos los documentos que estimen oportunos, de presentar escritos, de objetar los del contrario.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 618 las partes pueden revocar al árbitro de su cargo siempre que exista el consentimiento unánime para ello.

Las partes pueden renunciar al recurso de apelación (Art. 619).

Para el caso de que sólo sea un árbitro el que esté conociendo del negocio, las partes pueden nombrarle un secretario (Art. 621).

La principal obligación de las partes es la de cubrirle al árbitro sus honorarios y demás gastos devengados en el juicio. (117)

CAPITULO IV
EL LAUDO ARBITRAL

Corresponde ahora tratar lo relativo al último tema del presente trabajo y resultado final del juicio arbitral, el laudo o sentencia arbitral que representa la etapa en la que el árbitro va a resolver el litigio que se le planteó a través de una resolución que como veremos más adelante, reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada una sentencia como la que dictan los jueces públicos.

1. Concepto

El laudo "...es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje." (118)

Asimismo se ha considerado que "El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria." (119)

Atendiendo a los árbitros se ha dicho que "...la de-

(118) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 289.
(119) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 391.

cisión de fondo de estos se llama laudo o sentencia arbitral." (120)

Resumiendo las anteriores ideas es posible señalar-- que el laudo es la resolución que los árbitros dictan a fin de decidir la cuestión planteada, situación que encuentra su fundamento en las facultades que las partes le otorgan al árbitro en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria.

2. Naturaleza jurídica

Así como se cuestiona la naturaleza jurídica del juicio arbitral, también es motivo de controversia la del laudo arbitral. Hay quienes opinan que se trata de una especie de proyecto de sentencia que se elabora a fin de ser sometido al conocimiento, tramitación y resolución por parte de un juez público. Por otra parte, existen autores que apoyan la teoría de que al ser el árbitro una persona en la cual el estado delega facultades relacionadas con la impartición de justicia, sus decisiones son verdaderas resoluciones y el laudo es una auténtica sentencia.

En nuestra opinión el laudo es una sentencia equiparable a las que dictan los jueces, situación que se ve fortalecida al permitir la ley que el laudo arbitral pueda ser recurrido.

(120) ROCCO, Ugo, ob. cit. p. 117.

3. Semejanzas y diferencias con la sentencia

El laudo y la sentencia tienen varios puntos en común, pero también existen notables diferencias que a continuación se enumeran:

Semejanzas

1. Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
2. Son dictadas por un tercero imparcial: juez y árbitro.
3. Representan la culminación de un procedimiento con vistas a resolver el fondo de la controversia planteada.
4. Satisfechos los requisitos legales, las partes se encuentran obligadas a cumplir con aquello que es a su cargo.
5. Son recurribles.
6. Su ejecución se realiza a través de un juez.

Diferencias

Laudo

Sentencia

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Lo emite un particular en atención a funciones y facultades que le han sido encomendadas por el estado. 2. Aunque es obligatorio para las partes, carece de ejecutabilidad e imperio. | <ol style="list-style-type: none"> 1. La emite un juez en su calidad de funcionario público 2. Tiene el imperio de la potestad pública. |
|---|---|

3. Requiere el auxilio del juez de primera instancia para ser ejecutado- (Arts. 632 y 634).
3. No necesita de ningún auxilio para ser ejecutada. (121)

4. Procedimiento de ejecución

Uno de los elementos integrantes del juicio arbitral que mayor controversia ha provocado lo que es la ejecución del laudo arbitral. Cierta parte de la doctrina considera que son necesarias dos figuras para lograr que el laudo se ejecute, la homologación y el exequatur, instituciones que permiten atribuirle imperio a la resolución arbitral en atención a que tal calidad le es concedida por un juez público. Otro sector opina que sólo atendiendo a doctrinas extranjeras y desconociendo preceptos expresos de nuestra legislación, es posible señalar que el laudo arbitral no es por sí mismo ejecutable y que se requieren de la homologación y del exequatur; se pasa por alto que el legislador se refirió a la necesidad que tiene el árbitro de ser auxiliado por el juez de primera instancia y a la obligación que éste tiene de prestarle el auxilio solicitado en la práctica de aquellas diligencias en las que carece de facultades para obligar a

(121) IRRA IBARRA, René. "EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE COMPOSICION DEL LITIGIO" México. UNAM. 1978, p. 117.

las partes a cumplirlas y entre las cuales se encuentra la - ejecución del laudo arbitral.

El Maestro José Ovalle Favela ha señalado que el juez otorga un exequatur o reconocimiento a la decisión del árbitro a través de la resolución que ordena la ejecución -- del laudo.

Asimismo, se cuestiona acerca de si previo a ese reconocimiento, el juez puede revisar el laudo y, en su caso, - negar la ejecución del mismo o si por el contrario, no puede realizar ninguna revisión y debe ordenar de inmediato su ejecución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, suplemento de 1933 página 856, referente a que "Los -- jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro-constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego, y resulten -- violados, preceptos que irrefragablemente deben observarse". Tal criterio permite al juez verificar que el laudo respete los derechos fundamentales de las partes y para el caso de - que no las cumpla, negar su ejecución. (122)

(122) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 290.

Para aquellos casos en que la parte condenada se rehuse a cumplir voluntariamente con lo que se le ordena en el laudo, para ser ejecutado éste, se requiere que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir su ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y a ésta teóricamente se le llama homologación.

Esta institución ha sido ampliamente estudiada en Italia en razón de que su legislación la menciona expresamente. La homologación no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al compromiso o cláusula compromisoria y debe acatarlo en cuanto reúna los requisitos formales de una sentencia.

Sin embargo, el juez no podrá homologar un laudo arbitral que resolviera cuestiones que la ley prohíbe someter a juicio arbitral y cuando el laudo violara garantías constitucionales en forma flagrante. (123)

Constantemente se argumenta que el árbitro carece de facultades para ejecutar así como que tampoco puede ejercer compulsión sobre las partes o terceros.

Cuando frente al tema de la impugnación se sostiene que el árbitro no es juez de primera instancia porque no se

(123) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 392.

encuentra entre él y el tribunal de apelación la relación -- constante en los dos grados, surge la cuestión médular del - laudo, su impugnabilidad.

La impugnabilidad y la ejecutoriedad del laudo son -- en el fondo dos efectos de su índole pública y la respuesta- es que la decisión del árbitro recibe su fuerza jurídica de- la ley. El encargo provendrá de las partes y cabrá hablar - de programa procedimental; pero una vez llegado a su sección final, estructura formada por la decisión y la ejecución, el arbitraje entra de lleno en el orden público. Mientras el - proceso arbitral puede ser netamente privado y es factible - que se alcance el laudo sin mediar otra cosa que procedimien- to convencional, la decisión sea de equidad o en derecho, es acto público. El laudo vale por sí y es susceptible de eje- cutarse por sí. El laudo no es título ejecutivo sin ejecuto- rio. (124)

Respecto a si los laudos arbitrales son sentencias o- necesitan ser homologadas por el juez ordinario para ser eje- cutivas, somos de la opinión que la ley las considera como - auténticas sentencias desde el momento en que admite que pue- dan ser recurridas y no se necesitan ni de homologación pre- via ni de ninguna otra cosa para adquirir fuerza ejecutiva.-

(124) BRISEÑO SIERRA, Humberto, op. cit., pp. 672-675.

En términos del artículo 633 en relación con el 634 se establece que pasarán los autos al juez para la ejecución de la propia sentencia y no para su homologación.

5. Impugnación del laudo arbitral

El artículo 619 en su segundo párrafo contiene el de recho que tienen las partes de renunciar al recurso de apela ción, situación que va en contra de la prohibición señalada en el artículo 55 en el sentido de que "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios - se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos..."

Una vez notificado el laudo y remitido para su ejecu ción, el juez que conozca de él, lo enviará al tribunal supe rior para la tramitación del recurso hecho valer, misma que se hará conforme a las reglas del derecho común (Arts. 632 y 635).

Las partes tienen el derecho de promover el juicio - de amparo contra las resoluciones que dicte el tribunal supe rior con motivo de la apelación interpuesta. En cambio, --- cuando las partes hayan renunciado a la apelación, el juicio de amparo no podrá promoverse contra el laudo, por no ser un acto de autoridad, pero sí contra la resolución judicial que

ordene su ejecución. (125)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado una tesis conforme a la cual y derivado de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 635, el juicio de amparo cabe contra las resoluciones dictadas por el árbitro nombrado por el juez, pero no contra las que dicte el árbitro designado por las partes. (126).

(125) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 289.
(126) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 318.

CONCLUSIONES

1. A través de la historia el arbitraje ha representado una de las primeras formas que los seres humanos idearon con el propósito de solucionar sus conflictos, sometién-dolos a la decisión de un tercero ajeno a los contendientes.

2. Diversas legislaciones en el mundo regulan lo re-ferente al juicio arbitral y las mismas contemplan a la ins-titución de diversas formas, situación que impide generali-zar en cuanto a las características que le son propias.

3. En México el juicio arbitral ha sido y es motivo de enconados debates por parte de los procesalistas de mayor renombre, quienes han centrado sus estudios en cuestiones ta-les como su naturaleza jurídica, su inconstitucionalidad, la jurisdicción arbitral, el laudo, etc.

4. El legislador, al haber incluido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo relativo al juicio arbitral, lo hizo con plena conciencia de que esta-ba autorizando a los particulares a someter cierta clase de conflictos al conocimiento y decisión de otro particular al-que el estado le otorga facultades y poderes inherentes a la administración de justicia.

5. Respecto a la naturaleza jurídica del juicio arbitral, éste llena los requisitos necesarios para ser equiparado a un procedimiento judicial, en donde tienen lugar actuaciones que por lo general se verifican ante un juez. Sólo atendiendo a doctrinas ajenas a nuestra legislación se puede sostener lo contrario.

6. A consecuencia de una omisión por parte del constituyente de 1917, el juicio arbitral viola los artículos 13, 14 y 16 constitucionales y su tramitación da lugar a la interposición del juicio de amparo.

7. Es necesaria una reforma constitucional a fin de dar cabida al juicio arbitral como derecho que les asiste a los particulares para que bajo ciertas condiciones, renuncien a acudir ante los tribunales comunes y puedan someter sus diferencias al conocimiento y decisión de un árbitro.

8. Tanto el compromiso arbitral como la cláusula compromisoria son los medios existentes, conocidos y regulados para que los particulares comprometan sus negocios al juicio arbitral.

9. El compromiso arbitral constituye un acuerdo de carácter netamente contractual; las partes convienen, mediante la celebración de un contrato, en someter una controversia actual a la decisión de un árbitro. Por medio de este acuerdo de voluntades los contratantes renuncian al derecho

de acción respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Se trata de un contrato consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo por el cual las partes se obligan a someter la controversia existente al conocimiento de un árbitro.

10. La cláusula compromisoria generalmente es otorgada de manera accesoria respecto a un contrato principal. - Las partes con base en una relación contractual ya existente y previendo un futuro conflicto, convienen en que para el caso de éste se presente, el mismo será sometido al juicio arbitral. Sin embargo, nada impide que los particulares en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, celebren un contrato independiente acordando comprometer en árbitros el litigio o litigios que pudieren sobrevenir en lo futuro, derivados de un negocio existente entre los mismos contratantes.

11. Los árbitros deben ser considerados como jueces con ciertas limitaciones. Pese a que carecen de facultades y poderes tales como el de coerción e imperio entre otros, - necesitando por ello del auxilio de primera instancia para que se cumplan sus resoluciones, sin embargo, esto no es obstáculo ni mucho menos razón para señalar que carecen de jurisdicción. Los árbitros efectivamente gozan de jurisdicción, ésta les es otorgada para ciertos actos y les está vedada pa

ra otros; la jurisdicción arbitral es excepcional y limitada a los casos consignados por la ley.

12. Las limitaciones legales respecto a los negocios que no pueden ser materia del juicio arbitral obedecen al interés que sobre ellos tienen tanto el estado como la sociedad.

13. Al gozar los árbitros de jurisdicción, sus resoluciones son perfectamente válidas y reúnen los elementos necesarios para ser consideradas judiciales, destacando entre ellas la que pone fin al juicio arbitral, el laudo.

14. El laudo arbitral constituye una auténtica sentencia en atención a que es dictada por un sujeto con las facultades necesarias para hacerlo, a que la misma es resultado de un procedimiento en el que las partes actuaron como si estuvieran ante un juez y fundamentalmente a que nuestra ley le da tal categoría.

15. El laudo arbitral necesita del auxilio del juez de primera instancia para ser ejecutado, situación que de ninguna forma implica que el juez analice y mucho menos que pueda modificar el laudo. Tampoco es válido el señalamiento referente a la necesidad de una homologación o de un exequatur previos a la ejecución del laudo, figuras que tienen plena vigencia y razón de ser en legislaciones extranjeras que las regulan debidamente. En México no existe fundamento le-

gal alguno para sostener la necesidad de que se homologue o se otorgue un exequatur para que el laudo pueda ser ejecutado, éste representa una verdadera resolución judicial (sentencia) que es ejecutable por sí misma y sólo se acude ante el juez común para que en auxilio del árbitro ejecute el laudo.

16. Al referirse la ley a la impugnación del laudo arbitral y permitir que las partes recurran éste, se reafirma nuestra idea en el sentido de que el laudo es una auténtica sentencia, pues basta recordar que sólo las resoluciones judiciales, de las cuales forman parte las sentencias, pueden ser impugnadas a través de los recursos.

17. El juicio arbitral representa una opción conveniente tanto para el poder judicial como para los particulares. Por lo que se refiere a los órganos jurisdiccionales - representa una especie de válvula con el propósito de aligerarles el enorme volumen de expedientes rezagados, situación que pese a los más encomiables intentos ha seguido creciendo. En cuanto a los particulares, el juicio arbitral les significa la posibilidad de que sus conflictos sean atendidos por - gentes capacitadas y sobre todo en un tiempo menor al que -- tardaría en resolverse si se tramitara ante un juez común. - Asimismo para los estudiosos del derecho, el juicio arbitral constituye no sólo un objeto más de análisis sino de la prác

tica forense misma y la perspectiva en potencia de conocer y resolver cuestiones jurídicas concretas.

18. Es necesario que los legisladores actualicen la figura del juicio arbitral en tal forma que la institución - resulte atractiva ante los ojos de los particulares y así, - sea objeto de mayor uso y ejercicio en la práctica jurídica-diaria.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto
ESTUDIOS Y BIBLIOGRAFIA SOBRE ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO. México. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Julio-septiembre de 1954.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto
PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA. México. UNAM. - 1970.
3. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto
DERECHO PROCESAL MEXICANO. Tomo II. México. Ed. Porrúa, S. A., 1977.
4. ALSINA, Hugo
TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Buenos Aires. EDIAR. 1963.
5. ARAVENA ARREDONDO, Leonardo
NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE. Santiago de Chile. - 1969.
6. ARELLANO GARCIA, Carlos
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed. Porrúa, 1980. -
7. ARELLANO GARCIA, Carlos
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed. Porrúa, S. A. - 1981

8. BAHVE, Faustino
FORMULARIO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Botas. 1970.
9. BAÑUELOS SANCHEZ, Froilán
LA TEORIA DE LA ACCION. México. Cárdenas Editor y Dis--
tribuidor. 1983.
10. BAROCIO GARCIA, David A.
EL JUICIO ARBITRAL EN MATERIA CIVIL. México. UNAM. 1960.
11. BECERRA BAUTISTA, José
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Mé--
xico. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1977.
12. BECERRA BAUTISTA, José
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Ed. Porrúa, S. A. -
1984.
13. BRISEÑO SIERRA, Humberto
EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO. México. Imprenta --
Universitaria. 1963.
14. BRISEÑO SIERRA, Humberto
DERECHO PROCESAL. México. Cárdenas Editor y Distribui--
dor. 1969.
15. BRISEÑO SIERRA, Humberto
ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Vol. II. México, Cárdenas--
Editor y Distribuidor. 1979.
16. BULOW, Oscar von
LA TEORIA DE LAS EXCEPCIONES Y LOS PRESUPUESTOS PROCE--
SALES. Buenos Aires. EJEA. 1969.

17. CALAMANDREI, Piero
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires.-
EJEA. 1962.
18. CARNACINI, Tito
(Tr. Santiago Sentís Melendo). ARBITRAJE. Buenos Aires.
EJEA, 1961.
19. CARNELUTTI, Francesco
(Tr. Santiago Sentís Melendo). SISTEMA DE DERECHO PROCE-
SAL CIVIL. Tomo I. Buenos Aires. Ed. UTEHA, 1944.
20. CARNELUTTI, Francesco
(Tr. Santiago Sentís Melendo). INSTITUCIONES DE DERE---
CHO PROCESAL CIVIL. Vol. I. Buenos Aires. EJEA. 1959.
21. COUTURE, Eduardo J.
FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Buenos -
Aires. Ed. Aniceto López. 1942.
22. CHIOVENDA, Giuseppe
(Tr. E. Gómez Urbanesa). INSTITUCIONES DE DERECHO PRO--
CESAL CIVIL. Tomo I-II. Madrid. Revista de Derecho Pri-
vado. 1948.
23. CHIOVENDA, Giuseppe
(Tr. José Casais y Santaló). PRINCIPIOS DE DERECHO PRO-
CESAL CIVIL. Tomo I. Madrid. Ed. Reus. 1922.
24. DECLAREVIL J.
(Tr. José López Pérez). ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DE--
RECHO. México. Ed. UTEHA. 1958.

25. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1954.
26. DE PINA, Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1965.
27. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Tomos I-II. Barcelona.-
Ed. Labor, S. A. 1954.
28. DORANTES TAMAYO, Luis
ELEMENTOS DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed.
Porrúa, S. A. 1983.
29. DOS REIS, Alberto
PROCESO ORDINARIO Y SUMARIO. Tomo I. Coimbra, 1928.
30. ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA. Tomo III. Barcelona. --
Francisco Seix Editor. 1910.
31. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII. Buenos Aires. -
Ed. Bibliográfica Argentina. 1966.
32. ESCRICHE, Joaquín
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. -
París. Ed. Garnier, S. A.
33. FLORIS MARGADANT, Guillermo S.
EL DERECHO PRIVADO ROMANO. México. Ed. Esfinge, S. A. -
1978.
34. GARCIA MAYNEZ, Eduardo
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. México. Ed. Po----
rrúa, S. A. 1979.

35. GARRIDO ROSAS, Rafael
EL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL. México. UNAM. 1979.
36. GOMEZ LARA, Cipriano
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. UNAM. 1980.
37. GOMEZ LARA, Cipriano
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Trillas, S. A. -----
1984.
38. GUASP, Jaime
COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Madrid. --
Ed. Aguilar, 1942.
39. GUASP, Jaime
EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL. Barcelona. Casa Edi-
torial Bosch. 1956.
40. GUASP, Jaime
DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Instituto de Estudios -
Políticos. 1961.
41. GUILLEN ARTEAGA, José Carlos
PROCESOS ARBITRALES México. UNAM. 1981.
42. IRRA IBARRA, René
EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE COMPOSICION DEL LITIGIO. Mé-
xico. UNAM. 1978.
43. JOSSERAND, L.
(Tr. Eligio Sánchez Larios)
LOS MOVILES EN LOS ACTOS JURIDICOS DE DERECHO PRIVADO.--
Puebla. Ed. José M. Cajica Jr. 1946.

44. LEMUS GARCIA, Raúl
DERECHO ROMANO. México. Ed. Limusa. 1979.
45. LOPEZ SOTOMAYOR, José Antonio
CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL. México.-
UNAM. 1967.
46. LUNA RODRIGUEZ, Mario
EL JUICIO ARBITRAL. México. UNAM. 1954.
47. MARTINEZ RIVERA, Mario
EL ARBITRAJE Y LA JURISDICCION. México. UNAM. 1963. --
48. MEDINA LIMA, Ignacio
BREVE ANTOLOGIA PROCESAL. México. UNAM. 1973.
49. MENDOZA GONZALEZ, Silvestre C.
ARBITRAJE. México. UNAM. 1978.
50. OVALLE FAVELA, José
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Harla. 1983.
51. PALLARES, Eduardo
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1975.
52. PALLARES, Eduardo
FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES. México. Ed. Porrúa, S. A., 1979.
53. PALLARES, Eduardo
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1981.

54. PALLARES PORTILLO, Eduardo
HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. México. -
Imprenta Universitaria. 1962.
55. PARRALES RÓNQUILLO, Abel
EL ARBITRO JUDICIAL EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMI-
LIAR. México. UNAM. 1983.
56. PEREZ PALMA, Rafael
GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Cárdenas Editor
y Distribuidor. 1979.
57. PODETTI, Ramiro
TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL. Buenos Aires. Ed.--
Ediar, S. A. 1963.
58. REIMUNDIN, Ricardo
DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Buenos Aires. Ed. Vira-
cocha. 1956.
59. ROCCO, Ugo
TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. México. Ed. Porrúa, -
S. A., 1969.
60. ROCCO, Ugo
(Tr. Santiago Sentís Melendo). TRATADO DE DERECHO PRO--
CESAL CIVIL. Tomo I. Bogotá-Buenos Aires. Temis-De Pal-
ma. 1959.
61. SALINAS ROMERO, Alberto
EL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL. México. UNAM. 1963.

62. SOTO ROMERO, Rosa María
LOS ORGANISMOS ARBITRALES EN MEXICO. México. UNAM. 1978.
63. VENTURA SILVA, Sabino
DERECHO ROMANO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1978.
64. VERGARA GONZALEZ, Jorge
ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL ARBITRAJE CIVIL. Mé-
xico. UNAM. 1939.
65. ZEPEDA, Jorge Antonio
EL LAUDO ARBITRAL. Vol. I. México. Publicaciones Espe-
cializadas, S. A. 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
2. Convención para el Reconocimiento y Ejecución de las Sen-
tencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York-
en 1958 y suscrita por México el 10. de junio de 1971.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-
ral.
4. Ley de Amparo.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
6. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co-
mún del Distrito Federal.